

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Félix Pérez Ruiz, cesante del Ministerio de Fomento; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle, en comisión, Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de dicho Ministerio.
 Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valencia el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Valencia la de Alcira á Sueca por Poliñá y Riola, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 20 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Valencia, con el núm. 19, la de Alcira á Sueca por Poliñá y Riola.
 Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 3.º de la carretera de Estartit á San Jordi Desvallés, en la provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 274.890 pesetas 54 céntimos, lo que produce un adicional de 25.043 pesetas 55 céntimos al que rige en la contrata de dicho trozo de carretera.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto adicional de obras de terminación de la fachada de Occidente del Teatro Real, formado por el Arquitecto D. Enrique Repullés y Segarra, por su importe de 47.149 pesetas 91 céntimos, que se abonará con cargo al cap. 21, artículo único de la Sección séptima del presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Sólo se ejecutarán en el presente ejercicio económico las de carpintería, pintura y vidriería de la parte interior, cuyo presupuesto de subasta importa 11.225 pesetas 22 céntimos.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer el regreso á la Península y cese en el servicio de las islas Filipinas del Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Comunicaciones, Administrador general del ramo en aquel Archipiélago, Jefe de Administración de tercera clase, D. Enrique Asensi y Gil.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Accediendo á los deseos de D. Cástor Aguilera y Porta, Director de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos de la Península,

Vengo en nombrarle para la plaza de Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Comunicaciones, Administrador general de este ramo en las islas Filipinas, Jefe de Administración de tercera clase en la va-

cante producida por cese y regreso á la Península de D. Enrique Asensi y Gil, que servía dicha plaza.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, con fecha 17 de Noviembre último, acerca del mérito contraído por el Coronel graduado, Teniente Coronel de Ingenieros D. Ramiro de Bruna y García, en los trabajos que efectuó en la disuelta Dirección general de Instrucción militar, donde prestó servicios que pusieron de relieve sus conocimientos y aplicación poco comunes, que vinieron á traducirse en resultados provechosos para la instrucción del Ejército, y teniendo en cuenta además que dicho Jefe, en unión de otros Oficiales de su Cuerpo ha llevado á cabo la redacción de la Memoria y Atlas sobre *Trenes de Puentes*, obra que ha sido juzgada también digna de recompensa por la Junta Superior Consultiva de Guerra;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz Blanca de segunda clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo que actualmente disfruta, cuya pensión caducará á su ascenso al empleo inmediato, como comprendido por ambos conceptos en el caso 1.º del art. 19 y caso 2.º del art. 18 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz aprobado por Real orden de 30 de Septiembre de 1890. (C. L. núm. 353.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros.

Informe que se se cita.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Octubre próximo pasado se remitió á esta Junta el expediente acerca de los servicios prestados en la disuelta Dirección de Instrucción militar por el Teniente Coronel de Ingenieros D. Ramiro de Bruna y García Suelto con el fin de que se informara sobre la recompensa que pueda corresponderle con arreglo al reglamento en tiempo de paz.

Pasado este asunto con el indicado objeto á la segunda Sección, y emitido que fué el correspondiente dictamen, se vió por la Junta reunida en pleno, que acordó por unanimidad manifestara á V. E., que los trabajos llevados á cabo por el Jefe en cuestión, en corto tiempo y con resultados muy provechosos para instrucción del Ejército, revelan unos conocimientos y aplicación poco comunes, por lo cual se le estima merecedor de la Cruz del Mérito militar de segunda clase con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo de Teniente Coronel, pensión que caducará al ascenso por hallarse comprendido en el art. 19, caso 1.º, del reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

Lo que, con devolución de los documentos que se acompañaban, tengo el honor de manifestar á V. E. para la resolución que juzgue más oportuna.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1890.—Excmo. Sr.: Tomás O'Ryan y Vázquez.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista del informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, con fecha 17 de Noviembre último,

acerca del *Reglamento para la instrucción de las tropas de Pontoneros*, escrito por el Capitán de Ingenieros Don Antonio Mayandía y Gómez, y teniendo en cuenta además que este Oficial ha colaborado en la redacción de la Memoria y Atlas sobre *Trenes de Puentes*, obra considerada también por la Junta Superior Consultiva de Guerra como digna de recompensa;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo que actualmente disfruta, cuya pensión caducará á su ascenso al empleo inmediato, como comprendido por ambos conceptos en la regla 6.^a del artículo 19, y caso 2.^o del art. 18 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real orden de 30 de Septiembre último. (C. L., núm. 353.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros.

Informe que se cita.

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Octubre próximo pasado se remitió á esta Junta el *Reglamento para la instrucción de las tropas de Pontoneros*, escrito por el Capitán del Cuerpo de Ingenieros D. Antonio Mayandía y Gómez, á fin de que, con arreglo al reglamento de Recompensas en tiempo de paz, se informe sobre lo que por este trabajo pudiera corresponderle.

Pasado con este fin á la segunda Sección, y emitido el dictamen correspondiente, se vió el expediente por la Junta reunida en pleno, la que, por unanimidad, acordó hacer presente á V. E. que la obra en cuestión es muy digna de aprecio; que su autor ha vencido serias dificultades y ha logrado conseguir con su trabajo la forma adecuada para la más pronta instrucción de las tropas de su Instituto; y teniendo además en cuenta que, aprobado que sea este Reglamento y puesto en vigor, ha de quedar de propiedad del Estado, lo considera comprendido en la regla 6.^a del art. 19 del reglamento de Recompensas antes citado, y en tal concepto debe recompensársele con la Cruz del Mérito militar blanca de primera clase, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de Capitán, la cual pensión caducará á su ascenso á Comandante.

Todo lo que me honro en manifestar á V. E., con devolución de la obra y documentos que la acompañaban, para la resolución que crea más acertada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1890.—Excmo. Sr.: Tomás O'Ryan y Vázquez.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista del informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra con fecha 16 de Enero último,

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder al primer Teniente de Caballería, D. Baltasar Gil Picache, la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, cuya pensión caducará al ascenso del agraciado al empleo inmediato, por el mérito que contrajo en el incendio ocurrido en la Habana el día 17 de Mayo último, donde el expresado Oficial resultó herido de gravedad, por cuya circunstancia se encuentra terminantemente comprendido en el art. 23 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real orden de 30 de Septiembre de 1890.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Octubre último se remitió á informe de esta Junta el expediente acerca de la recompensa á que haya podido hacerse acreedor D. Baltasar Gil Picache, primer Teniente de Caballería, que sirve en el Cuerpo de Orden público de la Habana, herido grave en el incendio ocurrido en dicha capital el día 17 de Mayo último.

Pasado con dicho fin á la segunda Sección, y emitido que fué el dictamen correspondiente, se vió el asunto por la Junta reunida en pleno, acordando por mayoría de votos manifestar á V. E. que si bien el Oficial de que se trata no está comprendido en el párrafo quinto del art. 20 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, en cuyo caso le correspondería la Cruz del Mérito militar blanca, pensionada con el 10 por 100, correspondiente al empleo en que se obtuvo, parece que si se ha hecho acreedor á la Cruz pensionada, pero que caduque al ascenso á Capitán, por estar comprendido terminantemente en el art. 23 del mismo, toda vez que el servicio prestado por el Teniente Gil Picache, con peligro de su vida, merece que se le otorgue una recompensa que previene su distinguido comportamiento en el desgraciado suceso de que se ha hecho mención.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para la resolución oportuna.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1891.—Excmo. Sr.: Tomás O'Ryan y Vázquez.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido contra D. Manuel Díaz, vecino de esta Corte, remitido á esta Superiori-

dad en virtud dealzada interpuesta por el mismo contra el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia; el citado alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Junio último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto, del que resulta:

Que en la tarde del 8 de Agosto de 1889, el dependiente del resguardo de Consumos Francisco Otonnell, detuvo á la entrada de la Ronda de Embajadores un carro con 18 sacos de sal.

En el acto exhibió el carrero, para justificar el pago de los derechos, cuatro papeletas de adeudo; las cuales, según expuso el aprehensor, no procedían del cuaderno talonario correspondiente á la hora de la detención del carro, sino del que estaba en uso á las once de la mañana. Los empleados del servicio manifestaron que el dueño del producto D. Manuel Díaz había pedido á la una de la tarde de aquel día el aforo en los muelles de 130 sacos de sal; afirmación que contradijo dicho interesado, quien á su vez aseguró que el carro aprehendido no procedía de la estación del ferrocarril, ni representaba, por tanto, una introducción verificada aquel día, sino de un depósito que poseía Díaz en la calle de Trajineros.

Convocada la Junta administrativa, hizo constar que las papeletas de aforo exhibidas no convenían con el número de bultos y con el peso de la especie aprehendida, y condenó al denunciado al pago del quintuplo de los derechos, además del pago de éstos y del recargo natural, con arreglo á los artículos 290, caso 7.^o, y 294 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

D. Manuel Díaz se alzó del anterior fallo para ante V. E., añadiendo á sus anteriores exculpaciones que el artículo 157 del reglamento exime de toda responsabilidad á las especies, una vez introducidas en el casco de la población.

El Consejo no encuentra méritos para que se revoque el acuerdo de la Junta administrativa.

Los hechos expuestos convencen de que la introducción de la sal fué fraudulenta, como lo revela las divergencias entre el contenido de las papeletas presentadas y las especies aprehendidas el día 8 de Agosto y las diversas contradictorias explicaciones dadas para justificar la introducción por el carrero, que lo intentaba, y por el dueño de la especie aprehendida; siendo de todo punto imposible que el vehículo saliera á la vez de la estación del Mediodía, como afirmó el carrero, y del depósito de la calle de Trajineros, como sostuvo D. Manuel Díaz.

Si la apreciación de las pruebas con sujeción á las reglas de la crítica racional convencen de la ilegalidad del acto, no puede éste cohonestarse al amparo del artículo 157 del reglamento, cuya verdadera inteligencia, en armonía con el caso 7.^o del art. 290, ha expuesto el Consejo antes de ahora en el sentido de que no puede escudarse la impunidad de las introducciones ilícitas.

Este Consejo se refiere sobre este punto á su informe de 11 de Junio del corriente año, en el expediente instruido contra D. Hermenegildo Nebreda, y que V. E. aceptó en Real orden de 17 de Julio.

Por lo expuesto, opina el Consejo que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta administrativa.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1891.

COSS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido contra D. Santiago Salvador y D. Luis Pons sobre introducción fraudulenta de cajas de petróleo en esta Corte, que á virtud de recurso de alzada entablado por los mismos contra el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia remitió dicha oficina provincial; el citado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden comunicada por ese Ministerio de su digno cargo, con fecha 16 de Abril último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, promovido por el recurso de alzada interpuesto para ante V. E. por D. Santiago Salvador y D. Luis Pons contra el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, recaído en el expediente que contra los mismos se ha seguido en aquella dependencia por presunta introducción fraudulenta

de grandes cantidades de petróleo en esta Corte. De los extensos y numerosos documentos que se acompañan, y que con el mismo corren unidos bajo una cuerda, resultan como antecedentes:

Que habiendo llegado á conocimiento del Gobernador de la provincia varias noticias, unas de carácter privado y otras de *origen oficial*, que le denunciaban la existencia en diferentes puntos de esta capital de grandes depósitos clandestinos de petróleo, con evidente infracción de lo que previene el reglamento para la administración y cobranza del impuesto de Consumos y las Ordenanzas de policía urbana, aquella Autoridad dispuso que, previos los requisitos legales indispensables, se procediera en el más breve plazo posible al reconocimiento de las casas que se indicaban.

Requeridos y obtenidos de la Autoridad judicial los oportunos autos de allanamiento, verificáronse en el mismo día, y próximamente á la misma hora, los registros de las tres casas siguientes: el de la calle de la Cabeza, números 4 y 6, por el Gobernador en persona; el de la calle de la Ilustración, núm. 6, por el Inspector de vigilancia, Jefe del distrito, D. Francisco Carrasco y Moret; y el de la calle de la Ventosa, núm. 15, por el de la misma clase D. José Rodríguez de Julián, Delegado en forma para ello por la mencionada Autoridad.

De estos reconocimientos resultó comprobada la existencia de unas 1.200 cajas de petróleo en la primera casa, 1.200 en la segunda, y 1.625 en la última. Todas ellas, declaradas de la propiedad de los Sres. Salvador y Pons, quedaron en calidad de depósito bajo la responsabilidad de los dueños ó inquilinos de los respectivos locales ó de sus encargados, y vigilados por parejas de Orden público, con prohibición de que se extrajera ninguna hasta nueva orden de la Autoridad gubernativa; la cual continuó sus investigaciones en averiguación de la procedencia de aquel petróleo y de las circunstancias de su introducción.

En el mismo día 2 de Julio de 1889, el Gobernador de la provincia, en vista de que tanto por las denuncias que se le habían hecho como por el resultado de las diligencias practicadas aparecían ya algunos indicios de que, no sólo aquellas cajas, sino un número mucho mayor, habían podido entrar procedentes de la estación del Norte, sin el adeudo correspondiente, pasó atenta comunicación al Alcalde de Madrid, poniendo en su conocimiento los hechos acaecidos; previéndole que se sirviera adoptar inmediatamente las disposiciones oportunas para que dicho género fuera transportado á *lugar seguro* en que no contraviniera las disposiciones legales, ni comprometiera la seguridad del vecindario; y rogándole que, sin perjuicio de continuar él por su parte las diligencias comenzadas, adoptara por la suya las medidas que su celo le sugiriera y procedieran dentro de la ley para corregir tan lamentables abusos; terminando por encargarle que una vez verificado el transporte de las cajas, le manifestara el sitio adonde hubieran sido conducidas para adoptar en su vista las medidas que juzgara convenientes.

Proseguidas por la Autoridad provincial las diligencias del expediente gubernativo que ante la misma se instruía, se reclamaron de los Centros de intervención y comprobación de las oficinas municipales de arbitrios y consumos, datos referentes á los adeudos de petróleo en los Fielatos; á las expediciones por tránsito, y á las reexpediciones que intervenidas por los mismos se hubieren verificado, girándose además visita de inspección en dichas oficinas por delegaciones especiales, para comprobar en los libros la exactitud de las cifras de los certificados.

Por delegación especial también se demandaron á los Sres. Salvador y Pons, declarados dueños de las cajas en las actas de registro, las papeletas comprobantes de los adeudos; las pruebas de su aptitud legal para dedicarse á aquel comercio; las de si habían entregado ó no á sus portadores cantidades suficientes para el abono de los derechos, y otros particulares que se estimaron oportunos.

Asimismo, y por medio de atentas comunicaciones, se obtuvieron de las Empresas de ferrocarriles, estados del movimiento de dicha mercancía en determinadas fechas, con expresión de los consignatarios á cuyo nombre hubieran venido facturadas, con el objeto de poder fijar las cifras y determinar las responsabilidades que pudieran resultar comprobadas.

Al propio tiempo que se reunían estos datos fueron compareciendo ante el Secretario del Gobierno, Delegado al efecto por el Gobernador, un gran número de personas llamadas á prestar declaración en el asunto, entre ellas, D. José Díez de Velasco, alias el Huevero, porteador de toda confianza de los Sres. Salvador y Pons, y sus dependientes principales, Isidro Melgarejo Masca y Santos Mardomingo.

El primero de estos al evacuar su interrogatorio, exhibió como comprobantes del adeudo 105 papeletas ó talones, de las cuales 51 aparecían á nombre del señor Pons, y las restantes á los de Masca, Díez y otros varios individuos; las cuales no habían sido entregadas por Salvador ó Pons al ser requeridos para ello, por hallarse en poder del declarante. Los demás comparecientes fueron los mismos Salvador y Pons, para nuevas indagatorias, y varios carreteros, aforadores, cabos y vigilantes del Resguardo de Consumos, para deponer lo que supieran sobre la manera de haber sido hechos los adeudos é introducciones.

De los Sres. Salvador y Pons, el primero, expuso: que estando encargado de la gerencia de la razón social, el Sr. Pons era el único que conocía todo los pormenores que él ignoraba de todo punto, no pudiendo en consecuencia dar explicación alguna detallada sobre lo que se le preguntaba; y el segundo, llevando la voz de ambos manifiesto: que estaban constituidos en Sociedad regular colectiva por escritura pública, y que se hallaban matriculados como comerciantes de géneros ultramarinos é instritos en el Registro de Comercio como almacenistas y negociantes al por mayor de petróleo refinado; que recibían todo el género de una casa de Filadelfia por la línea de Cáceres á Portugal, retirándole alguna vez por la estación de las Delicias, y muchas más por la del Norte, valiéndose para ello de sus encargados y porteadores. D. José Díez contestó que como dueño de varios carros destinados al porteo se limitaba á recibir los talones de factura de los Sres. Salvador y Pons, «como los de otros comitentes;» á retirar la mercancía, por sí ó por medio de sus dependientes, abonando los derechos; cuyo importe unas veces había recibido anticipado, y otras, adelantaba él por la confianza que le inspiraba la Sociedad, tener cuenta pendiente con ella y hallarse autorizado por la misma para vender en pequeñas ó grandes partidas el petróleo de su propiedad en los mismos muelles.

Los carreteros y los dependientes municipales de consumos estuvieron unánimes en afirmar que los señores Salvador y Pons introducían casi diariamente desde hacía algún tiempo grandes partidas de petróleo que eran retiradas de la estación del Norte por el Huevero ó por sus dependientes; pero en cuanto á si se habían hecho efectivos los adeudos, unos aseguraron que sí «como todas las mercancías que se introducían»; los más dijeron que nada sabían, y tres ó cuatro de ellos formularon graves reticencias contra el D. José Díez á quien tenían por introductor de dudosa buena fe, y contra algunos cabos de los registros en quienes habían notado deferencias y tolerancias para con él, que no guardaban para con otros introductores; visando ellos por sí mismos los carros de la mercancía, y *picando* las papeletas sin permitir que los vieran los vigilantes á quienes correspondía hacerlo, ni atreverse ellos á reclamar este derecho por temor de exponerse á perder el destino, como habían oído decir que había pasado ya con algunos compañeros.

Por decreto del Gobernador, fecha 22 de Julio, y cuando iban prestadas 33 declaraciones, fueron tenidas ya por bastantes las diligencias de investigación practicadas, y se ordenó que pasara el expediente al Secretario, su instructor delegado, para que se sirviera informar y proponer lo que en su opinión procediera acordar.

La Secretaria, con fecha 23 del mismo, después de un extenso y minucioso dictamen en que se detallaban y analizaban todos los hechos, vino á formular por fin en la 7.ª y última de las conclusiones que establecía, una simple declinatoria de jurisdicción, declarando que todos estos hechos eran de la exclusiva competencia de la Autoridad económica de la provincia, según el artículo 183 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos; y proponiendo la remisión del expediente á la Delegación de Hacienda dentro del plazo de *ocho días*, á contar desde la fecha de la última comunicación remitida por el Administrador municipal de Consumos, que lleva la del 22, como así tuvo lugar el 26, por haberse conformado el Gobernador con lo que se le proponía.

Tan luego como la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid recibió en 2 de Julio la comunicación en que el Gobernador de la provincia ponía en su conocimiento el hallazgo de los depósitos clandestinos de petróleo, y le hacía las prevenciones que se dejan antes anotadas, dispuso por su parte que por los tres Tenientes de Alcalde de los distritos respectivos fueran inmediatamente retirados los depósitos; y en el caso de que los dueños no tuvieran sitio apropiado en que establecerlos, se pusiera á su disposición la antigua Intervención de paseos y arbolados que existe en la Pradera del Canal, ordenando asimismo que se levantaran actas de todo, y dictando las demás medidas que estimó condu-

centes; entre ellas, la de convocar con la mayor urgencia la Comisión de Consumos del Ayuntamiento y formalizar el oportuno expediente.

Para entender en la continuación del mismo incoado ya, fué nombrada una Subcomisión de tres Concejales de su seno, la cual se constituyó en sesión permanente.

También esta Subcomisión reclamó datos de las Oficinas de rentas, arbitrios y consumos del Ayuntamiento, y por medio de comunicaciones de la Alcaldía Presidencia, obtuvo de las Empresas de ferrocarriles los estados de movimiento de la mercancía en cuestión, que estimó conveniente tener á la vista.

Recibieron igualmente por la misma 34 declaraciones, gran parte de ellas á las mismas personas que figuran en la del expediente del Gobierno de la provincia, y salvas algunas contradicciones con el mismo resultado, verificóse además una diligencia de confrontación y cotejo de las papeletas presentadas por Melgarejo en el expediente del Gobierno de provincia, que tuvo lugar ante los Delegados del Gobernador, que los presentaron y volvieron á recoger, y los individuos de la Subcomisión del Ayuntamiento, en la oficina de la Administración central de rentas y arbitrios municipales.

Dichas papeletas, que resultaron conformes con sus talones-matrices, correspondían á un total de 4.092 cajas, con 114.546 kilos de petróleo adeudable; pero de ellas, sólo 897, con 24.516, figuraban á nombre de los Sres. Salvador y Pons, quedando en aquel acto el Administrador en facilitar á entrambas Comisiones un certificado del total de las introducciones de petróleo que resultaran hechas por dicha razón social y por los Sres. Díez y Masca en los meses de Febrero á Junio, ambos inclusive, como así se verificó en el día 22.

Los Sres. Salvador y Pons, en instancia dirigida á la Subcomisión, que lleva la fecha del día 20, presentaron á la misma 28 papeletas de adeudo de petróleo verificado en la Estación de las Delicias, de las cuales papeletas, 16, correspondientes á 586 cajas adeudadas en los meses de Febrero á Marzo, figuraban á nombre de Ricardo López, y 12, en los meses de Marzo á Mayo con 355, á los de Salvador y Pons.

El Presidente de la Subcomisión, en el día siguiente 21 de Julio, decretó: «Que previo cotejo y compulsión con sus matrices, se unieran al expediente de su razón *para dar cuenta*», aunque dichas papeletas parece que resultaron conformes con sus matrices, sin duda porque algunas de las del segundo grupo ofrecen duplicados y distintos los cajetines de estampilla en tinta azul, en que se contienen los nombres de los meses, el mismo Presidente, por *acuerdo de 25 de Junio*, citó á la Subcomisión para deliberar en el siguiente día sobre dicha instancia y sobre la diligencia de comprobación.

Consta que sin tomar acuerdo alguno sobre este punto, la Subcomisión no volvió á reunirse, pero aparece, sin embargo, que en el día 23 del propio mes, esta Subcomisión había presentado ya á la Comisión de Consumos el informe ó dictamen que había puesto término al expediente; como consta también que había sido aprobado *por unanimidad* para elevarle al Ayuntamiento en pleno.

Esta Corporación, después de dos sesiones, en que fué discutido, le prestó su aprobación por mayoría en 29 del propio mes.

En este informe la Subcomisión que instruyó el expediente, después de apreciar las cifras, los hechos y las declaraciones con el criterio que le pareció más conveniente, resulta que se dividió al formular las conclusiones. Opinaba su Presidente «que, no existiendo materia apropiada para el juicio que el art. 302 del reglamento de Consumos encomienda á la Junta administrativa, ésta carecía de competencia para entender en el asunto, que por lo tanto no debía serle cometido»; mientras los otros dos Vocales entendían que debía sujetarse á su fallo, *con retención de las cajas que no resultaran cumplidamente adeudadas*.

Para obviar esta disidencia, vino á la fórmula de transacción en que aparece redactada la sexta de las conclusiones, única cuyo cumplimiento no pertenece á las atribuciones privativas de aquella Corporación.

Esta fórmula, que entraña una protesta de incompetencia, dice literalmente así: «Que con el acta ó comunicación correspondiente é inserción literal de las opiniones emitidas por la Subcomisión que ha instruido este expediente, se remita á la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda, en los términos que se deja ya expresados, el asunto que ha dado margen á esta investigación, para que, si encuentra algo justificable en el hecho que se persigue, resuelva lo que crea justo y más acertado.»

El expediente, sin embargo, fué llevado íntegro y original al seno de la Junta administrativa por los Con-

cejales que en ella representaron al Ayuntamiento, sin gestión alguna por parte de aquella.

Tan luego como fué recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia el expediente de denuncia instruido en el Gobierno civil, esto es, en el día 29, dictáronse por aquel Centro las medidas reglamentarias indispensables para la constitución y reunión de la Junta administrativa en el día 1.º de Agosto siguiente, como así tuvo lugar, bajo la presidencia del Administrador de Contribuciones.

Dicha Junta, después de acordar en su primera reunión ciertos esclarecimientos, en cinco sesiones consecutivas, algunas de ellas dobles, examinados detenidamente todos los datos, discutió ampliamente todas las cuestiones que se suscitaron é incidentes que se promovieron; y en la quinta y última de las mismas, celebrada el 8 de Agosto, día en que, con arreglo al reglamento, debía terminar su cometido, á petición de los Concejales, á que se adhirió el representante de los denunciados, oyó de nuevo á los Sres. Salvador y Pons.

Ratificáronse éstos en sus declaraciones anteriores, y al contestar el segundo á un gran número de preguntas que le fueron dirigidas por su propio representante, después de amplificar extensamente algunos detalles que aseguraba que constaban en sus libros, que pedía que volvieran á ser examinados, aunque lo habían sido ya por un Delegado del Gobernador civil en la instrucción del expediente de denuncia, presentó á dicha Junta dos cartas dirigidas á D. José Díez, alias el Huevero, por dos almacenistas, uno de Carabanchel y otro del Pardo, en que declaraban que le habían comprado en la estación del Norte, y en el mes de Junio anterior, el primero, 2.755 cajas de petróleo, y el segundo, 6.850, pidiendo el declarante que dichas cartas se unieran al expediente.

Habiendo accedido la Junta á esta parte de la petición, acordó pasar á establecer las conclusiones que habían de informar su fallo.

Al efecto formuló el Presidente la pregunta de «si en vista de que de los estados de las Compañías de los ferrocarriles resultaba que los Sres. Salvador y Pons habían recibido, consignados á su nombre, 374.056 kilogramos de petróleo, y que de las papeletas presentadas sólo aparecían adeudados por los mismos 40.628, había elementos bastantes para fijar la cuantía de la materia justificable», y en dicho momento los Concejales representantes del Ayuntamiento, declarando que la prueba pedida era indispensable, y protestando de nulidad todo lo actuado, abandonaron el local, seguidos del representante de los denunciados.

La Junta, declarándose legalmente constituida, á pesar de su ausencia, previas las oportunas preguntas de su Presidente, procedió á formular y consignar sus acuerdos.

Votados por unanimidad, fueron éstos los siguientes:

1.º Imponer á los Sres. Salvador y Pons, conforme al caso 7.º, art. 294, una multa equivalente al quintuplo de los derechos y recargos, además del derecho y recargo natural por los 328.808 kilogramos que se declaran fraudulentamente introducidos, en cuanto no exceda dicha multa del valor de la mercancía.

2.º Que existiendo motivos racionales para sospechar que se han realizado otras defraudaciones de la misma índole, se llame la atención del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por si estima conveniente instruir las diligencias oportunas encaminadas á la cumplida comprobación de las mismas.

3.º Que existiendo faltas y negligencias de parte de los individuos del Resguardo, que revisten caracteres de delito, se manifieste al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la necesidad, si lo estima oportuno, de pasar el tanto de culpa correspondiente, con copia del expediente gubernativo, al Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte para los efectos que en justicia procedan, con lo cual se dió por terminado el acto.

Hecha notificación de estos acuerdos á los interesados, y pasado á la Delegación de Hacienda el expediente con sus antecedentes todos para su ejecución y cumplimiento, ordenó dicha Autoridad que por la Administración de Contribuciones se practicara la correspondiente liquidación, que por su conducto les fué oportunamente notificada.

Contra este fallo se alzaron en tiempo hábil para ante la Delegación de Hacienda los Sres. Salvador y Pons, en escrito que presentaron al efecto en 19 del propio mes.

Acompañaban á este escrito una instancia dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. en solicitud de que se les relevara de toda consignación previa para la tramitación del recurso de alzada y de que hasta que esta petición se resolviera se suspendiera todo procedimiento en el mismo; y otra reclamación dirigida al Delegado protestando contra la liquidación practicada por

la Administración de Contribuciones, por entender que no era de su competencia y pidiendo su nulidad.

La Delegación, reteniendo en su poder el escrito de alzada, elevó la primera de estas instancias con su informe á ese Ministerio, y desestimó de plano la segunda, dando cuenta de esta resolución á esa Superioridad.

Posteriormente los Sres. Salvador y Pons presentaron en la Delegación otras dos instancias, con fecha 29, pidiendo en la primera que se uniera al expediente de relevación de previo pago, y contravirtiendo en la segunda los fundamentos legales en que la Delegación había apoyado su negativa en la protesta contra la liquidación practicada por el Administrador.

La Delegación elevó ambas instancias á ese Ministerio para que se sirviese acordar en estos incidentes lo que estimara que procedía.

Tramitadas ambas por la Subsecretaría de ese alto Centro, recibieron á su tiempo la conveniente solución: el de la protesta, por virtud de Real orden, fecha 23 de Septiembre del mismo año, en que se declaraba la competencia de la Administración de Contribuciones para hacer la liquidación protestada; disponiendo además que los Sres. Salvador y Pons consignaran en el plazo de diez días el importe de los derechos y recargos sencillos que la Junta administrativa les había exigido: y el de la relevación del previo pago, por otra Real orden fecha 14 de Octubre, en que se disponía, que sin la previa consignación del importe de la multa se diera curso á la alzada, quedando en depósito la mercancía detenida.

En virtud de la segunda de estas Reales órdenes, y una vez verificado el depósito del importe de los derechos y recargos sencillos, la Delegación empezó á entender en el fondo del recurso.

En el escrito en que está formulado, pretenden los interesados que se revoque el fallo de la Junta y se les declare libre de toda responsabilidad, citando como infringidos los artículos 171, 305, 306, 307, 294 en lo que se refiere al caso 7.º del 290, y el 157; todos ellos del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, haciendo además sobre las cifras fijadas por la Junta para el cómputo del petróleo adeudado, del adeudado, y de lo ocupado en la aprehensión, las observaciones que estimaban convenientes á su pretensión.

La Delegación, después de ordenar que se uniera al expediente de su razón el recurso presentado, dispuso que en cumplimiento de lo que previene el art. 313 del reglamento, se diere audiencia al Gobernador de la provincia y á los Sres. Salvador y Pons, poniéndoles de manifiesto el expediente para su examen, y para que en su vista expusieran lo que creyeran conveniente á su derecho. El Gobernador contestó en el acto, dando desde luego por bien hecho cuanto se hubiese actuado, y manifestando que, por su parte, sólo deseaba que continuara con actividad el curso del expediente. Los recurrentes contestaron presentando dos escritos: en el primero, calificaban de *formalidad estéril* el que se les pusiera de manifiesto en aquella sazón los resultandos y considerandos del fallo de la Junta administrativa, cuando el no haberlo verificado al serles notificado dicho fallo había producido *su indefensión*; y en el segundo, después de reproducir las consideraciones de doctrina en que apoyaban en el recurso de alzada su afirmación de que se había infringido el art. 157 del reglamento de Consumos, sólo añadían como ampliación á su demanda, «que la Delegación había sustentado iguales opiniones en un considerando que copiaban, al revocar un fallo de la Junta administrativa en un expediente de mucha semejanza con el suyo. Pasado el asunto al Abogado del Estado para su informe, éste lo evacuó en un extenso escrito, en el que, estableciendo el orden y significación de los hechos, examinando los fundamentos del recurso, y rebatiéndolos con la designación de las disposiciones legales vigentes y consideraciones de derecho que aplicables al caso de las mismas se desprendían, concluía por consultar á la Delegación que podía confirmar el acuerdo apelado. En el mismo sentido informó la Intervención de la provincia, pero llamando la atención sobre la importancia de la pena impuesta, por si se estimaba modificarla. Fueron pedidos asimismo por la Delegación ciertos otros datos y antecedentes importantes; entre ellos, una contestación, en comunicación de oficio, del Administrador central de Rentas, Arbitrios y Consumos municipales, de la cual resulta que las cajas que se depositaron en el edificio del Canal no fueron en el número de 4.549, que hasta aquel momento se había tenido por exacto, sino en el de 4.626, procedentes: 1.470 del distrito de la Audiencia, 1.346 del de Palacio y 1.810 del de la Latina; pero que á la fecha de aquella comunicación, 14 de Noviembre de 1889, se habían extraído, según noticias adquiridas por el mismo Administrador en la Secre-

ría de la Tenencia de Alcaldía de la Audiencia 1.025, no quedando, por lo tanto, sino 3.601, que contienen 100.828 hectolitros de petróleo, según el tipo del aforo.

De otra comunicación, pedida también por el Delegado, resulta que los Sres. Salvador y Pons habían presentado los partes de alta para la industria de un establecimiento de comestibles en la plazuela de San Miguel, núm. 8, en 3 de Abril de aquel mismo año; y para ser inscritos como almacenistas y especuladores al por mayor en aceite mineral, en 4 de Julio. Unidos después otros datos y antecedentes que la Delegación creyó que convenían, ésta, en 15 de Noviembre, dictó su acuerdo, que apoyado en los resultandos y considerandos que creyó pertinentes, se resumió en las tres siguientes conclusiones:

1.ª Imponer á los demandantes, como comprendidos en el caso 7.º del art. 290, una multa equivalente al triple, en vez del quintuplo, de los derechos y recargos, además del derecho y recargo natural, de conformidad con lo prescrito en el art. 328, por los 250.491 kilogramos, en vez de los 328.408 (en cuanto no exceda dicha multa del valor de la especie), con arreglo á la siguiente liquidación:

	Pesetas.
Derechos y recargo municipal á 26 céntimos kilogramo.....	65.127'66
Triplés derechos y recargos.....	195.382'98
TOTAL.....	260.510'64

2.ª Cumplir la decisión segunda de la Junta administrativa, en justa observancia al art. 301 del reglamento, remitiendo á la Autoridad judicial correspondiente copia autorizada de las declaraciones prestadas en el expediente gubernativo, de la decisión de la Junta y del acuerdo de la Delegación.

Y 3.ª Comunicar á la Administración de Contribuciones que en vista de las relaciones remitidas por las Compañías de ferrocarriles y de los datos recibidos ó que se reciban del Excmo. Ayuntamiento, proceda á su examen y comprobación, por si encontrase materia justificable en cualquier especie sujeta á adeudo, cite á Junta administrativa, como previene el reglamento vigente. Este fallo, que modificó el de la Junta administrativa en varios puntos esenciales, fué notificado inmediatamente á las partes, con la advertencia final del reglamento. Contra este fallo se alzaron en tiempo hábil los Sres. Salvador y Pons para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en escrito presentado en 28 de Noviembre; y previos los requisitos que se exigen por el artículo 44 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, habiendo renunciado el Gobernador á toda alegación por su parte, pasó el expediente á la Dirección general de Contribuciones indirectas para su tramitación. El Negociado de Consumos, el Jefe de la Sección y la Subdirección correspondiente, en extensa y razonada nota, propusieron la confirmación del fallo apelado.

El Director general, separándose de este dictamen, encuentra que no existen méritos para confirmar el acuerdo apelado, y que, por tanto, es forzoso acceder al recurso de alzada de los reclamantes; porque entiende que, tanto en el ánimo de la Junta administrativa, como en el de la Delegación, ha debido influir la resonancia que en la opinión pública ha tenido este asunto, para que se apartaran del criterio que informan los artículos 157 del reglamento de Consumos vigente, y el 44 del de 16 de Junio de 1885 (que son uno mismo literalmente transcrito), y en cuyas disposiciones se establece la libre circulación de las especies una vez pasados los contrarregistros, sin más excepciones que las de aquéllas que estén constituidas (en depósito autorizado) y las que vengan perseguidas por los agentes administrativos, casos en ninguno de los cuales se encuentra el petróleo aprehendido á los recurrentes. Y alega para fortalecer esta opinión que ese mismo ha sido el criterio de la Sección de Hacienda de este Consejo en un gran número de casos, á cuyo efecto acompaña á su nota 11 expedientes en que así lo había consultado; añadiendo que, de prevalecer el criterio de la Delegación, se pondría en manos de la Administración del impuesto, arrendado en la mayoría de las poblaciones, un arma poderosa para perseguir y ocupar las especies que dentro de las mismas no pudieran exhibir los talones del adeudo, signo que en muchas ocasiones es imposible enumerar; y terminando por indicar que, en vista de la extraordinaria importancia de este expediente, cree que V. E., antes de resolver como el mismo propone, está en el caso de consultar la opinión del Consejo de Estado en pleno. Así el

expediente en virtud de la Real orden al principio mencionada, V. E. se ha servido remitirlo á este Cuerpo para su informe.

No entrará el Consejo á explanar las consideraciones y fundamentos de la consulta que en cumplimiento de su deber ha de elevar á V. E., sin llamar antes seriamente su atención sobre el gran número de anomalías, de procedimientos, faltas de exactitud, errores en las operaciones de las cifras ó en los conceptos de su expresión, incongruencia é informalidad de algunos pretendidos documentos de prueba, actos incorrectos y penales por las leyes, relegados sencillamente como exculpaciones de conducto para eludir otras responsabilidades, y tantos y tantos otros hechos, como por todas partes brotan de este enmarañado expediente, engendrando en el mismo tales oscuridades y confusiones, que es punto menos que imposible alcanzar á través de ellos el claro y exacto conocimiento de la verdad. Dejando el Consejo aparte desde luego, de entre todos estos hechos, aquéllos que en razón de su naturaleza caen por sí mismos en la esfera de otras jurisdicciones, puesto que de ellos deben hallarse entendiéndose ya, ó los Tribunales ordinarios, ó los Centros administrativos á quienes corresponden la investigación y correcciones á que hayan dado lugar, de buen grado prescindiría también de algunos otros, que siendo meros accesorios del procedimiento poco ó nada hayan podido influir en su resultado, si entre ellos no existieran algunos cuya significación como indicios en este deplorable asunto es demasiado grave para pasado en silencio.

Estos hechos son la extraña conducta y actitud de los Concejales designados por el Ayuntamiento, para asistir en su representación á la deliberación de la Junta administrativa. Sus reiteradas protestas de falta de competencia de la misma para entender en esta materia, cuando la circunstancia de ser individuo de la Comisión de consumos del Municipio, á la que está encomendado todo lo concerniente al ramo, no les permitía ignorar las disposiciones legales vigentes que tan amplia se la otorgan; la pretensión de que la Junta partiera como de base exclusiva para sus juicios de los datos y actuaciones del expediente instruido en el Ayuntamiento, del cual este Consejo ha de ocuparse en breve; la evidente parcialidad en favor de los presuntos defraudadores y de sus cómplices, llevada al extremo de que más hayan parecido patronos de éstos que celosos gestores de los intereses de la Hacienda pública y municipal; sus visibles propósitos de perturbar las discusiones y de prolongar indefinidamente los debates proponiendo á deshora pruebas tan poco conducentes como difusas, y que más que á esclarecer la verdad, parecían tender al intento de que la Junta no pudiera evacuar su cometido en el angustioso plazo que la impone la ley; su determinación *ab irato* de abandonar el local en unión del representante de los denunciados, así que comprendieron que la Junta, declarando los puntos por suficientemente discutidos, iba á darse por bien informada y á proceder á dictar sus acuerdos, negándose á tomar parte en las votaciones y luego á suscribir el acta; todos estos hechos, tiene por seguro el Consejo que han de suscitar en el ánimo de V. E. la misma triste impresión que han producido en el suyo.

Tampoco se cree excusado el Consejo de exponer ante V. E. algunos otros, que por referirse á las cifras y á sus discrepancias, tanto en lo que respecta á los guarismos como á los conceptos de expresión, han podido y pueden alterar cardinalmente las bases de todo acuerdo ó consulta, y los fundamentos en que hayan de apoyarse. Por ejemplo: el número de cajas ocupadas en los depósitos clandestinos, resultó ser en el acto de la aprehensión de 4.025; más tarde, cuando se trasladaron al Canal, según la certificación del depositario á quien se encomendó su custodia, eran 4.549; y por último, según la comunicación del Administrador de Rentas y Arbitrios municipales, fecha 14 de Noviembre de 1889, que en su lugar se dejó extractada, son ya 4.626, aun cuando á la sazón no existen en dicho depósito más que 3.601, sin que en parte alguna de estos expedientes aparezca ningún género de explicaciones de estas diferencias.

Con respecto al número de kilogramos de petróleo que se dan por adeudados, en unas operaciones parece ser el de 40.628 kilogramos; en otras el de 45.248, y en otras el de 48.754.

De cuyas diferencias, sólo en la última se explica la razón, aunque con patente error de concepto, como el Consejo demostrará más adelante. Y si en las cifras que se refieren á cosas tangibles y á hechos concretos aparecen estas discrepancias, por ellas puede juzgarse lo que sucederá con las de pura inducción y mero cálculo. No intenta el Consejo hacer penetrar á V. E., ni penetrar él mismo, por el intrincado laberinto de tales

senderos, pues afortunadamente cree que puede llegarse al conocimiento de la verdad legal de las cosas por más corto y expedito camino. No menos extraña ha sido la conducta de los Concejales á quienes encomendó el Alcalde Presidente de la Corporación la instrucción del expediente municipal que queda extractado. La tendencia que en ese documento predomina es la de intentar la demostración de que no ha podido cometerse el fraude, y la de que no había competencia en la Administración económica para perseguirlo y juzgarlo; con tal precipitación y falta de tino se han seguido las últimas actuaciones que, según queda también consignado, fué citada la Subcomisión el 25 de Julio para deliberar dos días después de haber aprobado su dictamen final la Comisión de Consumos.

Inexplicable es también el comportamiento de las dependencias municipales, que han permitido extraer del depósito donde se custodiaba el petróleo aprehendido 1.025 cajas, quedando reducidas á 3.601 las 4.626 que ocuparon el Gobernador de la provincia y sus Delegados.

Sabe bien el Consejo que estos hechos caen fuera de la continencia de este recurso, y tiene también muy presente que no es la Autoridad de V. E. la llamada á entender en estos particulares; pero juzga asimismo que debiendo esclarecerse cuanto atañe á la conducta observada por los indicados Concejales, á fin de que no queden impunes las faltas ó delitos que hayan podido cometerse, procede que V. E. remita al Sr. Ministro de la Gobernación copias autorizadas de todos los documentos en que aparece la intervención de los Regidores municipales de esta Corte, á fin de que por el citado Departamento ministerial se pueda acordar lo conveniente, con arreglo á las leyes. Descartados estos puntos, la primera cuestión que tiene que examinar el Consejo es la de si resulta probada la defraudación atribuída á los industriales Salvador y Pons. Es cuestión de hechos, y por consiguiente, podría bastarle al Consejo la referencia á los que más arriba quedan anotados.

La introducción legítima se prueba por medio de la papeleta de adeudo que la Administración entrega al introductor para su resguardo. Si los particulares ponen escasa diligencia en conservarlas, no ocurre lo mismo á las casas de comercio y Sociedades mercantiles, que las necesitan como justificantes y para su contabilidad.

Buena prueba de ello ofrecen Salvador y Pons, quienes las han obtenido á su nombre, cuando legalmente han introducido petróleo, las han conservado y las han presentado en este expediente. Si las que posteriormente han reunido y exhibido, extendidas á nombre de otras personas, hubieran de tomarse en cuenta, no habría posibilidad en caso alguno de probar la introducción fraudulenta, porque nunca faltarían industriales compasivos que prestasen este auxilio á sus compañeros acusados.

Arrojan también bastante luz sobre la defraudación perseguida algunas declaraciones de dependientes de consumos, que obran en el expediente, y que aluden á las privilegiadas facilidades de que gozaban Salvador y Pons y sus titulados porteadores, y las irregularidades que se cometían en el aforo é introducción de su mercancía. Perjudica sobre todo á estos industriales la situación extralegal en que ellos y su petróleo han aparecido.

Dedicados á este tráfico desde Febrero próximo pasado, consta que hasta el 13 de Abril no solicitaron su inclusión en la matrícula industrial como comerciantes de ultramarinos, y hasta 4 de Julio, es decir, dos días después de la ocupación de las cajas por el Gobernador, en la misma matrícula en concepto de almacenistas por mayor de aceite mineral.

En cuanto á los tres puntos en que la especie fué hallada, no hay que decir si no que eran depósitos clandestinos, pues no radican en las zonas donde las Ordenanzas municipales permiten el acopio de esta peligrosa mercancía.

No olvida el Consejo que este expediente no tiene por objeto el castigo por la defraudación del impuesto directo denominado contribución industrial, ni por la infracción de un precepto de policía urbana. Estos hechos hbrán sido juzgados separadamente y en otras esferas de la Administración. Pero con relación al expediente de consumos no puede desconocerse que constituyen vehemente indicio de haberse realizado la defraudación expresada, porque no es lógico que unos industriales que se proponen ejercer un tráfico lícito y satisfacer religiosamente los derechos de introducción de la especie, comiencen por hacer su comercio sin darse de alta en la matrícula correspondiente y guardando su mercancía en depósitos clandestinos.

Así, pues, lo mismo la prueba directa por falta de

documentación, que la indirecta fundada en omisiones tan graves, condenan á los dueños de las cajas de petróleo.

Establecida la existencia de la defraudación, tiene el Consejo que fijar la cuantía de la materia penable y el límite de la pena reglamentaria.

Difícil tarea sería la indicada si para ello hubiese necesidad de tomar en cuenta los datos facilitados por las Empresas de ferrocarriles, los que aparecen en los libros de los fieltos y los cálculos que sobre unos y otros se han hecho. Los errores de las diferentes operaciones aritméticas practicadas á un respecto número de cajas aprehendidas, demuestran la imposibilidad de llegar á un resultado exacto, partiendo de todas esas bases. Pero el Consejo cree poder aplicar á esta cuestión un criterio seguro, limitando su investigación á la cantidad de petróleo detenido; si bien declara al propio tiempo que tiene el convencimiento moral de que la Hacienda ha sido defraudada en cantidades mayores. Al adoptar este procedimiento tiene en consideración que, habiendo comprendido la Junta administrativa y la Delegación de Hacienda, en sus respectivos fallos, á los recurrentes como incursos en la contravención que señala el caso 7.º del art. 290 del reglamento vigente, esta disposición no es aplicable á especies calculadas, sino realmente aprehendidas después de su introducción, como expresa su texto. Verdad es que el párrafo segundo del art. 294 permite imponer una multa de 25 á 500 pesetas cuando se prueba la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies; pero el Consejo tiene en cuenta, además de la exigüidad de la pena, que en el caso actual no se ha probado la introducción de lo no aprehendido con la evidencia que resalta respecto á lo aprehendido. Salvador y Pons han alegado reexportaciones y ventas en los mismos muelles; y aunque las pruebas que han presentado no sean completas y falte en el mayor número de las partidas el requisito de la intervención debida, tampoco son rechazables en absoluto.

En el fallo de la Delegación de Hacienda se reduce el triple del derecho y recargos naturales la multa que debe imponerse á Salvador y Pons, multa que la Junta administrativa fijó en el quintuplo. No parece al Consejo acertada esta reducción, porque la cuantía del fraude y la habitualidad demostrada por la frecuente repetición de las contravenciones durante bastantes meses, exige mayor severidad en el castigo. Autorizando el art. 394 del reglamento la imposición de la pena en una escala que comprende del triple al décuplo, no debe parecer excesivo el término medio que representa el quintuplo, y aun éste con la limitación que el mismo artículo establece respecto al valor de la especie.

En un error de concepto ha incurrido la Delegación de Hacienda; la rebaja que hace del petróleo consignado á Salvador y Pons, es indudablemente justa por ser descuento legal por razón de la tara ó peso de los envases; fijado en las tarifas en el 20 por 100, las Empresas de ferrocarriles no tienen por qué rebajar tara alguna del peso bruto de las mercancías que transportan, pero cuando se trata de fijar la materia adeudable para la exacción del impuesto de consumos, es esto imprescindible.

Mas en cambio, el aumento que hace de 8.126 kilogramos por razón de tara á la cantidad de 40.628 kilogramos, que acepta como de probado adeudo, y que es efectivamente la quinta parte de esta última cifra, no tiene justificación alguna, porque la fijación del impuesto en los fieltos se hace á razón de 28 kilogramos netos por caja, bidón ó bombona encestada (partida 3.ª de la tarifa), y en esa cifra va rebajada ya la tara por el peso de los envases, de los cuales se prescinde, toda vez que el adeudo se hace por el contenido, sin apreciar el continente.

Con estas modificaciones y aclaraciones no ha de ser ya difícil al Consejo establecer los términos de la liquidación, que en su concepto ha debido practicarse:

4.626 cajas aprehendidas de petróleo, á razón de 28 kilogramos netos cada caja, dan un total de kilogramos.....	129.528
A rebajar por los adeudos, según las papeletas presentadas y extendidas á nombre de Salvador y Pons.....	40.628
<hr/>	
Kilogramos de petróleo que resultan introducidos fraudulentamente.....	88.900
<hr/>	
Derecho natural de esta cantidad de petróleo, á razón de 0'26 de peseta cada kilogramo.....	23.114
Séxtuplo de esta cantidad, ó sea el importe del derecho natural, más el quintuplo..	138.684

Estas 138.684 pesetas constituyen, á juicio del Consejo, la suma que debe exigirse á Salvador y Pons por derecho y multa.

No hay para qué decir que estos industriales en sus escritos de defensa y alzadas han opuesto al cumplimiento de la ley todo linaje de subterfugios y absurdas interpretaciones. El Consejo no ha de fatigar la atención de V. E. con un examen prolijo de todas esas nimiedades: citará por vía de ejemplo la suposición que hacen de haber sido infringido el art. 305 del reglamento de 21 de Junio de 1889, por haber transcurrido veinticuatro días desde que el Gobernador intervino la mercancía hasta que puso el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda remitiendo las diligencias. El término de tres días que fija el artículo mencionado, se cuenta desde el de la aprehensión ó de la averiguación del hecho, objeto de la misma. Precisamente en practicar esas averiguaciones, muy complicadas por cierto, empleó el Gobernador los veinticuatro días; y una vez terminadas, pasó el parte de la denuncia á la Delegación antes de los tres días hábiles que concede el reglamento. Además, las diligencias gubernativas no puede decirse que eran el expediente administrativo. Este no comenzó hasta el 26 de Julio.

También es singular la alegación sobre haber sido infringido el art. 171 del reglamento á causa del reconocimiento de casas particulares. El texto legal sólo las declara exentas de pesquisa cuando en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas. Salvador y Pons se inscribieron, aunque tarde, en la matrícula industrial como almacenistas y negociantes de aceite mineral; han confesado que los millares de cajas de esta mercancía almacenados en los tres edificios de las calles de la Cabeza, de la Ventosa y de la Ilustración eran de su propiedad; y, no obstante, se atreven á sostener que allí no tenían sus almacenes, sin indicar dónde los tuvieran.

Poco más expondría á V. E. el Consejo respecto á este expediente si no se hubiese suscitado en el mismo una cuestión de interpretación legal y de trascendental alcance, como que tiene por objeto nada menos que negar á la Administración la facultad de aprehender las especies introducidas fraudulentamente en las poblaciones. Los resultados de esta doctrina serían desastrosos para el impuesto de consumos; por esta razón, y por haberse declarado mantenedor de la misma el Director general del ramo, contra la opinión de las dependencias provinciales, del Negociado de la Dirección, del Jefe de la Sección y del Subdirector correspondiente, juzga el Consejo indispensable reproducir en este lugar los razonamientos que expuso en otro expediente análogo, y que V. E. aceptó y confirmó en Real orden de 17 de Julio último. Evidente es que la defraudación imputada á Salvador y Pons está taxativamente comprendida en el caso 7.º del art. 290 del reglamento, promulgado en 21 de Julio de 1889.

Dice el precepto legal: «Los contraventores á la ley y reglamento del impuesto 7.º, los que hayan introducido especies fraudulentamente cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción». La disposición es clara y terminante: no se refiere á fraudes que estén en vía de ejecución, ni á mercancías que vayan perseguidas en el momento de intentarse su entrada subrepticia ó violenta. Habla en tiempo pasado de «los que hayan introducido especies» y pena el acto consumado, «después de la introducción». De acuerdo con este precepto el art. 294 fija la penalidad correspondiente, y en su segundo párrafo prevé el caso de que «se prueba la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies». Demostración irrefutable de que el reglamento reconoce un lapso de tiempo entre la introducción y la aprehensión, no exigiendo para el castigo que ésta sigue inmediatamente á aquélla. Parece al Consejo que ante disposiciones tan precisas y concretas, no debía suscitarse duda alguna, debiendo todos los que han intervenido en este expediente limitarse á acatar y cumplir la ley. Pero los industriales denunciados han pretendido que se aplique al caso en cuestión otro artículo del reglamento que ninguna relación guarda con el hecho perseguido, y que, sólo alterando su letra y tergiversando su espíritu, pudiera entenderse, como solicitan que se entienda. Conviene para mayor esclarecimiento de la cuestión consignar aquí los textos legales que el Consejo va á examinar. «Art. 157.—Habiendo fieltos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros: se exceptúan las constituidas en depósito que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos y los que fuesen perseguidos por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude. Art. 158.—Donde sólo existan fieltos interiores la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas

al efecto con marcas ó rótulos visibles». Ante todo hay que observar que la franquicia consignada en el artículo 157, consista en lo que quiera, y ya dirá el Consejo en qué consiste, está otorgada á las especies gravadas, á las que hayan satisfecho el impuesto de Consumos.

El reglamento va explicando todos los trámites de la introducción, y después de establecer la presentación, reconocimiento y pago en los fieltos, determina que «una vez pasados los contrarregistros», sea libre el movimiento de la mercancía dentro del casco de la población. Pretender que las especies introducidas burlando la vigilancia del Resguardo, ó sobornando á los dependientes del ramo, ó á viva fuerza después de reñidos encuentros, deben equipararse á las que han sido sometidas á todas las prescripciones reglamentarias y gozar las mismas ventajas, sería sancionar el éxito y alentar á los defraudadores. Ni el artículo citado, ni otro alguno del reglamento dicen cosa alguna, ni pudo pasar por la mente del legislador un propósito tan anárquico é injusto. ¿Pero qué es en suma lo que permiten y autorizan los artículos copiados? Simplemente que, habiendo fieltos interiores en unas poblaciones y exteriores en otras para entrar las especies en las primeras, hayan de seguir determinada ruta, mientras que en las segundas no están sujetas á esta obligación. En pocas palabras, si la circulación restringida consiste en pasar sólo por calles marcadas, la circulación libre no puede ser otra cosa que el derecho á transitar por todas las calles y plazas de una población.

De esto á suponer que las especies introducidas en el casco, no pueden ser denunciadas ni aprehendidas, hay una enorme diferencia que ningún texto legal ampara. Basta observar que los mantenedores de esa doctrina han tenido que alterar la frase del reglamento suprimiendo las palabras más importantes y diciendo: «En el casco de las poblaciones son libres las especies». No es esto lo que expresa el art. 157, sino lo siguiente: «Es libre el movimiento de las especies gravadas». Para las que están en depósito ó van perseguidas desde la Ronda, no hay que decir que ni siquiera existe esa libertad de movimiento.

Por donde quiera que se abra el reglamento de Consumos, se tropieza con artículos que están de acuerdo con esta interpretación y que no tendrían razón de ser si prevaleciese otra contraria. El Consejo sólo citará dos, por no hacer interminable este informe. El párrafo primero del art. 171 dice así: «Están exentos de reconocimiento todas las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas». Como se ve en este párrafo no se trata ni de depósitos comerciales ni de mercancías perseguidas; basta que la Administración sepa que en el interior de una casa se ejerce algún tráfico de especies sujetas al impuesto de Consumos, para que sus agentes puedan practicar, con la autorización debida, un reconocimiento que no puede tener otro objeto que el de cerciorarse de si dichas especies han sido ó no introducidas fraudulentamente. «Artículo 259. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto. Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal según tarifa». Aquí la disparidad entre las dos opiniones que el Consejo examina, no puede ser más grande. «No hay acción para perseguir las defraudaciones consumadas», viene á decir Salvador y Pons. «Es pública la acción para denunciar los que se cometan en este impuesto», dice el reglamento. No sostendrá en vista de este artículo que sólo puedan ser aprehendidas en el casco de las poblaciones aquellas especies tras de las cuales vayan corriendo los vigilantes del Resguardo, porque para estos casos ni se necesitan ni se pagarían denunciadores.

Las leyes fiscales establecen la acción pública, y premian la denuncia únicamente cuando la Administración ha perdido todo rastro de la defraudación, y ha menester para el descubrimiento que el interés de los particulares venga en su ayuda. No se dirá que este precepto del art. 289 se refiere á determinadas contravenciones; pues, donde la ley no distingue, no es lícito distinguir. La generalidad de sus términos excluye toda limitación arbitraria; y, precisamente, á continuación del mismo artículo fija el 290 las 31 clases de infracciones que pueden cometerse y se penan, de las cuales es la 7.ª, como al principio recordó el Consejo, aquella en que incurrir los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando sean aprehendidas después de su introducción.

No se insistirá más sobre este punto, que era el de mayor gravedad é importancia del expediente, creyendo haber restablecido y fijado el sentido recto de las disposiciones legales que al mismo se refieren. Fran-

quicia de tal transcendencia como la que se pretende, no podría dejar de aparecer consignada en el reglamento en estos términos explícitos ó en otros análogos: «Están exentas de toda fiscalización las especies, por el mero hecho de haber sido introducidas en las poblaciones». No existe semejante precepto, y en cambio expresa lo contrario el art. 290 repetidamente citado.

Rebatida toda la parte doctrinal de la nota del Centro directivo de 14 de Abril de este año, quedan únicamente en pie las razones de autoridad que aduce, fundadas en precedentes que en la misma nota se citan. Unas veces por falta de criterio fijo, y otras por confusión y oscuridad de las disposiciones legales, los Archivos de la Administración constituyen desgraciadamente un arsenal, donde se encuentran armas para defender las opiniones más opuestas.

Entre las mismas cuatro resoluciones que cita la nota, hay una, la de 11 de Julio de 1888, la cual, así puede servir para una interpretación lata, como para una inteligencia restrictiva en extremo del precepto legal dilucidado.

Dice así uno de sus párrafos: «Establece en efecto dicho artículo (el 44 del reglamento de 1885), que las especies sujetas al impuesto puedan circular libremente de un punto á otro dentro del casco de la población, allí donde existan fieltos exteriores; pero esto no exime á los introductores de la obligación de seguir determinada ruta al conducir dichas especies al interior, y la de que éstas sean introducidas por la Administración; y no habiendo acreditado esta circunstancia en D. Emilio Maqueda al verificar la aprehensión de las 115 cajas de petróleo en la casa de la calle de Torrijos, necesariamente se ha de hacer sospechoso del delito que se le imputa.»

El Consejo, respetando la Real orden en que esta doctrina se establece, la considera hoy exageradamente restrictiva y sin sólido apoyo en el precepto legal.

Tiene sobre todo el Consejo dos razones concluyentes que oponer á las resoluciones citadas:

1.ª Que en ninguno de los expedientes en que han recaído, emitió su dictamen este Cuerpo en pleno, labiéndolo hecho por primera vez en el instruido contra D. Hermenegildo Nebreda por introducción fraudulenta de una partida de jamones, en el cual sostuvo y explicó la misma doctrina que mantiene ahora.

2.ª Que las cuatro resoluciones citadas son anteriores al año de 1889, desde el cual rige la ley y el reglamento vigentes; y no se puede, por tanto, decir que estas recientes disposiciones hayan tenido diversa interpretación, aunque la tuvieran otras disposiciones análogas de la legislación anterior.

Antes de terminar, indicará á V. E. el Consejo la conveniencia de que en la tramitación de estas alzadas, especialmente cuando algún Centro manifieste dudas respecto al sentido y alcance de los textos legales, se oiga á la Dirección general de lo Contencioso, que es el departamento técnico en cuestiones de derecho y tiene bajo su dependencia al Cuerpo de Abogados del Estado, ó si se ha practicado en un expediente de menos importancia que éste: el de aprehensión de un carro de sal en la Ronda de Atocha, en el cual se suscitó la misma cuestión, que por cierto fué apreciada por aquel ilustrado Centro en el sentido y bajo el aspecto que la da este informe.

En resumen, el Consejo es de dictamen:

1.º Que ha sido defraudado el impuesto de consumos en esta Corte por la introducción de cajas de petróleo aprehendidas en los tres citados edificios de las calles de la Cabeza, de la Ventosa y de la Ilustración.

2.º Que son autores de la defraudación D. Santiago Salvador y D. Luis Pons, dueños de la especie introducida, y que han existido cómplices, contra los cuales deben instruirse las actuaciones que previene el fallo apelado.

3.º Que procede exigir á Salvador y Pons el pago del adeudo natural con el aumento del quintuplo, como multa, por la cantidad de petróleo en que consiste la defraudación, con arreglo al art. 294 del reglamento.

4.º Que los kilogramos de petróleo cuya introducción sin pago de derechos se ha probado, ascienden á 88.900, y el importe de los que han tenido que satisfacer y de la multa suman 138.684 pesetas.

5.º Que es procedente que V. E. mande sacar copias autorizadas de las actas de la Junta administrativa, expediente municipal y documentos referentes á la extracción de 1.025 cajas de petróleo, remitiendo dichas copias al Sr. Ministro de la Gobernación para que, en la forma y vía que estime adecuadas, pueda exigir la responsabilidad debida á los Concejales del Ayuntamiento de Madrid que se hayan hecho acreedores á un justo correctivo.

6.º Que en todo lo que no se oponga á las anteriores resoluciones se dignen V. E. confirmar el fallo de la

Delegación de Hacienda de Madrid de 15 de Noviembre de 1889, revocando en cuanto sea contrario á las mismas.»

Y habiéndose conformado el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

Lo que de la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente instruido contra D. Hermenegildo Nebreda, vecino de esta Corte, por supuesta introducción fraudulenta de 192 jamones, verificada en esta capital, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 16 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente, promovido contra Don Hermenegildo Nebreda por introducción de jamones sin haber satisfecho el impuesto de consumos.

Resultado de antecedentes: que el 9 de Septiembre de 1889 se practicó un reconocimiento en la tienda de ultramarinos situada en la calle del Pez, núm. 11, de esta Corte, y fueron hallados en el sótano de la misma 192 jamones que carecían del sello que indicara haber sido reconocidos en el Laboratorio químico municipal; y no presentando el encargado del establecimiento las papeletas ni otros documentos que acreditaran el adeudo por consumos, dispuso el Administrador visitante la intervención de la especie, que no se llevó á efecto por haber consignado en el acto el interesado la suma de 4.000 pesetas en garantía de las responsabilidades que se le pudieran exigir.

Reunida la Junta administrativa el día 23 de dicho mes, el dueño de la especie alegó que muchos de los jamones tenían el sello, aunque algo oculto por la suciedad, y afirmó que de la casa fueron llevados á la plaza de los Mostenses para que fueran reconocidos después de la aprehensión, 86 jamones, y no 192; y que de los 86 fueron separados en la plaza 34, por tener ya el sello. Estas alegaciones fueron contradichas por el vigilante de la plaza de los Mostenses, que declaró haber sido más de 190 jamones los que Nebreda envió á sellar.

Expuso también el denunciado que había comprado dicha especie en la plaza de Santo Domingo, en casa llamada del Huevero; pero el aprehensor Rosso le objetó que en el acto de la aprehensión se le dijo que los jamones procedían de un establecimiento de la calle de Toledo, llamado el Churrero, á lo cual sólo pudo contestar Nebreda que los establecimientos del Huevero y del Churrero son una misma cosa.

Se le preguntó asimismo, si tiene libros donde sienta las operaciones de su comercio, y contestó que no se creía obligado á llevar libros, y que no tenía presente si había anotado tales compras.

El representante del dueño de la especie presentó tres facturas de compra, é invocó en defensa de su patrocinado el art. 157 del reglamento; pero no mereciendo entero crédito aquellas facturas, la Junta concedió á Nebreda el tiempo suficiente para que exhibiese los libros de comercio donde constasen los asientos debidos, y no utilizó aquél este breve aplazamiento.

En vista de todo, la Junta acordó imponerle una multa equivalente al triplo de los derechos y recargos por los 960 kilogramos de jamón aprehendidos, además del adeudo natural de la especie.

D. Hermenegildo Nebreda interpuso recurso de alzada ante el Delegado de Hacienda, fundándose principalmente en que, con arreglo al art. 157 del reglamento del impuesto, las especies pueden circular libremente dentro del casco de la población, una vez pasados los contrarregistros, á no ser que vinieran perseguidas por la fuerza del Resguardo. Por medio de otrosí ofreció información de testigos para justificar la compra de los jamones en los almacenes que indican las facturas y que la mayor parte de ellos tenían el sello borroso.

El Delegado de Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, confirmó el fallo apelado, no admitiendo la prueba propuesta por ser contraria á los hechos acreditados por medio del acta de aprehensión.

Contra ese fallo recurrió en alzada ante V. E. el interesado, pidiendo se le declare libre de toda responsabilidad, con devolución de la cantidad consignada.

Pasado el expediente á informe de la Dirección ge-

neral de Contribuciones indirectas, el Negociado rebatió todas las alegaciones de Nebreda y propuso la confirmación.

Del mismo parecer fué el Jefe de la Sección y el Subdirector; pero el Director, sin consignar razón alguna, y refiriéndose únicamente á las que había expuesto en otro expediente sobre aprehensión de latas de petróleo, y sin indicar que se oyerá á la Dirección general de lo Contencioso, propuso á V. E. que, previa audiencia de este Consejo, se sirviese revocar el fallo apelado.

El Consejo ha examinado con todo detenimiento la relación de hechos y justificantes que aparecen en el expediente, y juzga que la apreciación de los mismos es fácil y que produce un racional convencimiento de haberse realizado la contravención perseguida.

Dispuesto por la Corporación municipal de esta Corte, que es al mismo tiempo quien tiene á su cargo la Administración del impuesto de consumos, que los jamones sean conducidos desde los fieltos á la oficina de reconocimiento, establecida en la plaza de los Mostenses, siendo ineludible á los introductores el cumplimiento de esta obligación, que se acredita con la imposición de un sello ó marchamo, es evidente que la carencia de esta señal constituye una fuerte presunción de que aquella cecina no ha sido presentada al devengo en el fieltos correspondiente.

El acta de aprehensión de 9 de Septiembre consigna terminantemente que los 192 jamones estaban sin sellar, y firmó esta diligencia el encargado de la tienda de la calle del Pez, hermano del dueño de la misma; por consiguiente, todo lo que se ha alegado después sobre sellos borrosos, carece de eficacia, pues contradice lo confesado por el representante del propietario de la mercancía.

Además, estas suposiciones no se han probado, y por el contrario, han sido desmentidas ante la Junta administrativa por un funcionario, testigo presencial.

Doce días transcurrieron desde la aprehensión de la especie hasta la celebración de la Junta, siendo sobrado para que Nebreda hubiera podido probar plenamente la introducción lícita de los jamones, que debía constar en los libros del fieltos respectivo, en las que está obligado á llevar cada comerciante y en las papeletas de resguardo que se expiden á favor de los introductores.

Desprovisto de todo esto se presentó Nebreda á sus Jueces; libros, dijo, que no lleva; las papeletas se rompen ó se extravían; fieltos, ninguno mencionó. Supuso que había comprado la mercancía en la plaza de Santo Domingo; se le contestó que sus dependientes aseguraron que fué en la calle de Toledo, y replicó que era lo mismo. Presentó únicamente tres facturas informales, pero no los asientos comerciales de aquellos documentos.

Con tales antecedentes, y resultando en su vista convicto Nebreda, no era dudoso que los hechos habían de ser considerados como constitutivos de una defraudación.

Así lo declararon la Junta y el Delegado de Hacienda, y así lo estima también este Consejo.

Pero si es fácil y sencilla la apreciación de los hechos que sirven de base á este expediente, necesitan en cambio mayor estudio las alegaciones de derecho que ha expuesto el interesado, y que han sido en cierto modo apoyadas por el Jefe del Centro informante.

No son fuertes y vigorosas las razones aducidas; pero envuelve grave transcendencia la doctrina legal que se pretende establecer, porque sus resultados serían desastrosos para el impuesto de Consumos.

Evidente es que la defraudación imputada á Nebreda está taxativamente comprendida en el caso 7.º del art. 290 del reglamento promulgado en 21 de Junio de 1889.

Dice el precepto legal: «Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción». La disposición es clara y terminante; no se refiere á fraudes que estén en vía de ejecución, ni á mercancías que vayan perseguidas en el momento de intentarse su entrada subrepticia ó violenta. Habla en tiempo pasado «de los que hayan introducido especies», y pena el acto consumado «después de la introducción». De acuerdo con este precepto, el art. 294 fija la penalidad correspondiente, y en su segundo párrafo prevé el caso de que «se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies».

Demostración irrefutable de que el reglamento reconoce un lapso de tiempo entre la introducción y la aprehensión, no exigiendo para el castigo que ésta sigue inmediatamente á aquella.

Parece al Consejo que ante disposiciones tan precisas y concretas no debía suscitarse duda alguna, debiendo todos los que han intervenido en este expediente limitarse á acatar y cumplir la ley.

Pero el industrial denunciado ha pretendido que se aplique al caso en cuestión otro artículo del reglamento que ninguna relación guarda con el hecho perseguido, y que sólo alterando su letra y tergiversando su espíritu, pudiera entenderse como solicita que se entienda.

Conviene para mayor esclarecimiento de la cuestión, consignar aquí los textos legales que el Consejo va á examinar, y son los siguientes:

«Art. 157. Habiendo fieltos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 158. Donde sólo existan fieltos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto, con marcas ó rótulos visibles».

Ante todo hay que observar que la franquicia consignada en el art. 157, consista en lo que quiera, y ya dirá el Consejo en lo que consiste, está otorgada á las especies gravadas que hayan satisfecho el impuesto de consumos.

El reglamento va explicando todos los trámites de la introducción; y después de establecer la presentación, reconocimiento y pago en los fieltos, determina que, «una vez pasados los contrarregistros», sea libre el movimiento de la mercancía dentro del casco de la población.

Pretender que las especies introducidas burlando la vigilancia del Resguardo ó sobornando á los empleados de los fieltos, ó á viva fuerza después de reñidos encuentros, se deben equiparar á las que han sido sometidas á todas las prescripciones reglamentarias, y gozar las mismas ventajas, sería sancionar el éxito y alentar á los defraudadores. Ni el artículo citado ni otro alguno del reglamento dicen tal cosa, ni pudo pasar por la mente del legislador un propósito tan anárquico é injusto.

¿Pero qué es, en suma, lo que permiten y autorizan los artículos copiados? Simplemente que, habiendo fieltos interiores en unas poblaciones y exteriores en otras, para entrar las especies en las primeras hayan de seguir determinada ruta, mientras que en las segundas no están sujetas á esta obligación.

En pocas palabras, si la circulación restringida consiste en pasar sólo por calles marcadas, la circulación libre no puede ser otra cosa que el derecho á transitar por todas las calles y plazas de una población. De esto á suponer que las especies introducidas en el casco no pueden ser denunciadas ni aprehendidas, hay una enorme diferencia que ningún texto legal ampara.

Basta observar que los mantenedores de esa doctrina han tenido que alterar el concepto reglamentario, suprimiendo las palabras más importantes y diciendo: «En el casco de las poblaciones son libres las especies». No es esto lo que expresa el art. 157, sino lo siguiente: «Es libre el movimiento de las especies gravadas». Para las que están en depósito, ó van perseguidas desde la ronda, no hay que decir que ni siquiera existe esa libertad de movimiento. Por donde quiera que se abra el reglamento de Consumos se tropieza con artículos que están de acuerdo con esta interpretación, y que no tendrían razón de ser si prevaleciese otra contraria.

El Consejo sólo citará dos, para no cansar demasiado la atención de V. E.

El párrafo primero del art. 171 dice así: «Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas».

Como se ve, en este párrafo no se trata de depósitos comerciales ni de mercancías perseguidas: basta que la Administración sepa que en el interior de una casa se ejerce algún tráfico de especies sujetas al impuesto de Consumos, para que sus agentes puedan practicar un reconocimiento, que no puede tener otro objeto que el de cerciorarse de si dichas especies han sido ó no introducidas fraudulentamente.

«Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto. Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal según tarifa».

Aquí la disparidad entre las dos opiniones que el Consejo examina no puede ser más grande. «No hay acción para perseguir las defraudaciones consumadas»,

viene á decir Nebreda. «Es pública la acción para denunciar las que se cometan en este impuesto», dice el reglamento. No se sostendrá en vista de este artículo que sólo pueden ser aprehendidas en el casco de las poblaciones aquellas especies tras de las cuales van corriendo los vigilantes del Resguardo, porque para estos casos, ni se necesitan, ni se pagarían denunciadores. Las leyes fiscales establecen la acción pública, y premian la denuncia únicamente cuando la Administración ha perdido todo rastro de la defraudación y necesita para el descubrimiento que el interés de los particulares venga en su ayuda.

No se dirá que este precepto del art. 289 se refiere á determinadas contravenciones, porque la generalidad de sus términos excluye toda limitación arbitraria, y porque á continuación del mismo fija el art. 290 las treinta y una clases de infracciones que pueden cometerse y que se penan, de las cuales es la última, como al principio recordó el Consejo, aquella en que incurren los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando sean aprehendidas después de su introducción.

No insistirá más el Consejo sobre este punto, que era el de mayor gravedad é importancia del expediente, creyendo haber restablecido y fijado el sentido recto de las disposiciones legales que al mismo se refieren. Franquicia de tal transcendencia como la que se pretende, no podía dejar de aparecer consignada en el reglamento en estos términos explícitos ó en otros análogos: «Están exentas de toda fiscalización las especies, por el mero hecho de haber sido introducidas en las poblaciones». No existe semejante precepto, y en cambio expresa lo contrario el art. 290 repetidamente citado.

No se oculta al Consejo que la facultad concedida á la Administración respecto á la investigación de las mercancías introducidas fraudulentamente, es ocasionada á ciertos abusos, especialmente en los pueblos donde el impuesto está arrendado.

Esta consideración podrá en su día ser tomada en cuenta por la Comisión, que en virtud á lo dispuesto por el art. 10 de la ley de 21 de Junio de 1889, ha de redactar el reglamento definitivo, en el cual podrán introducirse las atenuaciones y garantías que la experiencia aconseje. Entre tanto debe recomendarse á los representantes de la Hacienda, como regla de conducta, que en los pueblos donde la recaudación de este impuesto se verifique fácil y normalmente, los procedimientos del Fisco en casos excepcionales sean tan benignos como permiten la ley y la escala de penas establecidas, debiendo aumentar la vigilancia y vigorizar la represión en las poblaciones en que el fraude es sistemático y en que se apela lo mismo á la corrupción que á la viva fuerza para robar al Estado y al Municipio una gran parte de esta renta pública.

Un mal que tiene tan hondas raíces y extensas ramificaciones, no puede ser tolerado, y exige para su extirpación enérgica voluntad y severas medidas. Está principalmente interesado en la adopción de éstas el comercio de víveres, que no pudiendo competir en precios con los defraudadores, tiene que resignarse á la ruina ó someterse al matute.

Antes de terminar, indicará á V. E. el Consejo lo conveniente que es en la tramitación de estas alzadas, sobre todo cuando algún Centro manifieste dudas respecto al sentido y alcance de los textos legales, se oiga á la Dirección general de lo Contencioso. Así se ha practicado en muchos expedientes de menos importancia que éste, y en los cuales se ha suscitado la misma cuestión, que por cierto ha sido apreciada por la Dirección referida, bajo el aspecto que la presenta y resuelve este informe.

Por estas consideraciones, el Consejo opina que V. E. debe confirmar el acuerdo apelado por D. Hermegildo Nebreda, y que fué dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia en 17 de Octubre de 1889.

Voto particular.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría del Consejo el Consejero D. Santiago de Angulo, ha formulado el siguiente voto particular, al que se han adherido los Sres. D. Federico Hoppe, D. Manuel Díaz Valdés, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón Rodríguez Correa, D. Juan Valera y D. Feliciano Herreros de Tejada.

Excmo. Sr.: Sensible es de Corporaciones donde deben aunarse la rectitud y serenidad de juicio, la ilustración y la experiencia, el conocimiento en grado eminente de las cuestiones administrativas, surjan criterios opuestos al interpretar las leyes; y más si se trata de las que regulan la tributación al Estado, instintivamente resistidas por el interés individual, y necesitadas, por tanto, en mayor proporción que otras de la autoridad y del prestigio que les prestaría una interpretación unánime é indiscutible.

Pero la convicción profunda de errores graves y de peligrosa trascendencia sostenidos en el dictamen de la mayoría del Consejo, y los estrechos deberes de su cargo, obligan al Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar y á los demás Consejeros que suscriben, á elevar á la consideración de V. E. su disentimiento de aquel dictamen y las razones que lo justifican.

Una denuncia de cuya veracidad no puede juzgarse, ni por el nombre de su autor ni por las circunstancias que revelara, mueve á la Administración municipal de Consumos de esta Corte á practicar, previa autorización judicial, un reconocimiento en la casa tienda de la calle del Pez, núm. 11, y hallados en sus sótanos, entre otros, hasta 192 jamones que, al parecer, carecían del sello que acreditara que habían sido presentados al Laboratorio químico establecido por el Ayuntamiento para puntualizar la sanidad de las carnes muertas destinadas al consumo público, son desde luego intervenidos y después sometidos á la Junta administrativa, que los declara, así como la Delegación de Hacienda de la provincia, introducidos fraudulentamente, é incurso á su dueño D. Hermenegildo Nebreda, en la penalidad establecida en el art. 294, como comprendidos en el caso 7.º del art. 290 del reglamento vigente de Consumos.

Por más que al cabo de cuarenta y cinco años de implantado el impuesto, rigiendo casi sin interrupción, y siempre basado en los mismos principios, se dé el extraño caso de necesitarse hoy fijar el verdadero alcance de los preceptos reglamentarios más obvios, no era posible que los que practicaron el reconocimiento, aun animados de la prevención consiguiente en tales actos, se sustrajeran al influjo de lo sancionado por la práctica y la razón; y si reclamaron por fórmula las papeletas justificantes del adeudo, ni insistieron en ello, ni le dieron valor alguno entonces, ni más tarde en la Junta administrativa. Es que ni la ley impone la obligación de conservar esos documentos, ni sería dable que la impusiese sin imposibilitar la contratación mercantil, ni aunque la impusiera conduciría absolutamente á nada, tratándose de artículos que aumentan y disminuyen en número y cantidad según las importaciones y exportaciones, compras y ventas, y que no llevan ni pueden llevar impreso de una manera indeleble si corresponden al adeudo de aquel día ó á los de las semanas ó meses anteriores.

Quédase, pues, como único fundamento de la intervención del género, y más tarde de los fallos condenatorios la falta del sello del Laboratorio químico que la mayoría del Consejo califica de fuerte presunción de que aquella cecina no había sido presentada al devengo en el fielato correspondiente.

No son simultáneos el adeudo por consumos y el reconocimiento sanitario de las carnes muertas; no es obligatorio este último, al menos por la ley de Consumos; cabe por connivencias punibles sustraerse al reconocimiento sanitario sin haberse sustraído al adeudo, como cabe sustraerse al adeudo y procurarse el reconocimiento sanitario; pero los que suscriben no intentan ni necesitan analizar los grados de fuerza de la presunción afirmada por la mayoría del Consejo; les basta, y en esto están conformes con aquel dictamen, con que no haya pasado de la categoría de presunción para estimar que no es posible basar en ella un fallo condenatorio, sin conculcar los principios eternos del derecho, que exigen prueba plena para dictarlos. No insistirán los que suscriben, por temor de ofender la ilustración de V. E., en demostrar lo deleznable de un fallo que tiene por fundamento esencial una presunción única y controvertible; los mismos que lo defienden se han visto obligados á reforzarlos con otros argumentos. El interesado, dicen, no ha podido probar la legítima introducción del artículo de consumos de que se trata; ha presentado unas facturas de compra que no ha comprobado con sus libros ni con las de los vendedores, á pesar de habersele concedido una hora para esta última prueba; está, por lo tanto, convicto de la defraudación.

No faltará quien sostenga que ha podido declararse convicto y hasta confeso, y sin embargo, pretender con probabilidades de éxito que estaba exento de responsabilidad, y ciertamente que quien tal sostiene no dejaría de ir, como suele decirse, en buena compañía, porque los que suscriben tienen á la vista una Real orden de 19 de Abril de 1880, dictada de conformidad con esa Dirección general de lo Contencioso, cuyo dictamen echa de menos la mayoría del Consejo, en la que resolviendo un expediente instruido contra D. José Landa, vecino de la Coruña, por supuesta defraudación al impuesto de Consumos correspondiente á unas latas de petróleo encontradas en un establecimiento, se estampa lo siguiente:

«Considerando que una vez introducidos los artículos de consumos en poblaciones que tengan fielatos ex-

teriores, pueden y deben circular con entera libertad porque á todos ellos se les supone con derechos pagados; exceptuándose sólo los destinados á los depósitos de cuyos adeudos son, en todo caso responsables los dueños de los mismos, y los que introducidos fraudulentamente son perseguidos por los agentes administrativos hasta ser aprehendidos, mas no los que adquieran las especies». Pero los que suscriben entre los cuales tal vez existan algunas ligeras diferencias de criterio en punto tan radical que, de admitirse negaría á la Administración de todo derecho á demostrar y penar las defraudaciones consumadas, no arguyen en ese texto, ni se acogen al principio que de él se deduce. Lo que sí creen y están seguros los que creerán cuantos estudien la cuestión con ánimo sereno é imparcial, es que teniendo á su favor el poseedor de las especies de consumos la presunción legal desde que han traspasado las líneas fiscales sin ser perseguidas, no es á ellos sino á la Administración á la que incumbe probar plenamente la comisión del fraude. Lo contrario es invertir completamente los términos y equivale á obligar á cada ciudadano, porque todos en mayor ó menor escala tienen en sus casas artículos de consumos, á demostrar siempre que á los agentes administrativos se les antoje, el pago de los derechos de las especies que posean.

Todavía, aun en la suposición, que sólo por un momento puede admitirse, de que la carencia de pruebas positivas fuera bastante á declarar fraudulentas las introducciones de las especies halladas en las casas y almacenes, sería preciso probar que el poseedor había sido por sí ó por dependientes suyos, de su cuenta y riesgo, el introductor fraudulento, toda vez que el texto del art. 290, caso 7.º, aplicado por la Junta administrativa y admitido por la mayoría del Consejo, pena expresamente al que introduce y no al que posee, y no es cosa baladí, ni necesita demostración la diferencia entre el introductor fraudulento, que siempre es el culpable, y el poseedor de la especie introducida fraudulentamente, que puede ser, y es inocente en la mayoría de los casos.

Si no se tratara de compañeros ilustrados y dignos, por todos conceptos de consideración y aprecio, los que firman, les desearían únicamente, para convencerlos de su error y de la diferencia entre introductores y poseedores, que se vieran obligados en alguna ocasión á practicar aquella pretendida demostración. Tenemos, pues, que para condenar al dueño de la tienda núm. 11 de la calle del Pez, de esta Corte, hay que dar fuerza de prueba plena á una presunción muy discutible de culpabilidad, hay que considerar obligado al presunto reo á probar el adeudo. En vez de ser la Administración la que demuestre la comisión del fraude, y hay por último que interpretar extensivamente contra todo principio de derecho una ley penal, sustituyendo en ella ó considerando como sinónimo los verbos introducir y poseer. Tal es el caso concreto á que se refiere el expediente que en este momento se informa.

Para demostrar, no la inocencia del interesado sino la improcedencia é ilegalidad del fallo que lo condena, cosas entre sí muy diversas y que no deben confundirse de modo alguno, apenas han recurrido los que suscriben á otros argumentos que los que suministra la razón natural y el derecho común; ahora se ocuparán de los preceptos reglamentarios aplicables al caso y de otros que la mayoría del Consejo trae á discusión para fundamentar su dictamen.

No hay en el expediente de que se trata más alegaciones en favor de la irresponsabilidad del interesado aparte de las suyas ó de su Abogado que no son de tener en cuenta, que las del Director general de Contribuciones indirectas, que refiriéndose á consideraciones aducidas en otro expediente, se limita á consignar, sin fundamentarla en éste, su opinión de que debe ser revocado el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia. Cree, sin embargo, la mayoría del Consejo que la doctrina que por ellas se pretende establecer envuelve grave trascendencia, y sus resultados serán desastrosos para el impuesto de Consumos. Los que suscriben encuentran en esta aseveración cierta impropiedad de lenguaje. La doctrina, que se pretende establecer es la que sostiene la mayoría del Consejo; la establecido es á la que el Director general de Contribuciones indirectas subordina su opinión.

Ya los que suscriben citaron antes una Real orden de 19 de Abril de 1880, dictada en un caso análogo al de que se trata, y de la cual transcribieron un considerando, en que se afirma la entera libertad con que pueden y deben circular las especies en las poblaciones que tienen fielatos exteriores, se supone que todas han pagado los derechos, y se consigna que, en todo caso, debe ser el introductor el penado y no el que adquiera las especies; ahora citarán otra Real orden de 19 de

Abril de 1882, en la que hay otros considerandos que dicen así:

«Considerando que declarado por el art. 30 libre el movimiento de las especies dentro del casco de las poblaciones que tienen fielatos exteriores, los derechos correspondientes á las que se encontraban en la casa del denunciado debieron ser satisfechos en los fielatos á su introducción por el dueño del depósito de donde procedían:

Considerando que el procedimiento administrativo penal no puede extenderse al dueño del depósito, por cuanto el arrendatario no denunció á éste».

Obsérvese que aquí se trata de especies procedentes de depósito, que es uno de los casos exceptuados en el artículo 30 entónces, ahora 157 del reglamento vigente, y sin embargo se respeta al tenedor de las especies por el hecho de tenerla en casa. Todavía citarán los que suscriben otra Real orden de 22 de Junio del mismo año, y transcribirán el siguiente:

«Considerando que en las poblaciones que como la Coruña tiene establecidos fielatos exteriores, el movimiento de las especies es libre dentro del casco de las mismas, por lo que Fariña podía tener alguno en su casa signo de haber pagado los derechos; y como los agentes administrativos no persiguieron las especies denunciadas, resulta que sólo por una suposición no puede en esta clase de expedientes imponerse penalidad; siempre el mismo principio de libertad dentro del casco de las poblaciones que tienen fielatos exteriores.

De estas tres Reales órdenes, todas absolutorias, las dos primeras fueron dictadas de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, y la tercera con el de la suprimida Sección de Hacienda de este Consejo.

Seguramente existirán otras muchas en igual sentido en los Archivos del Ministerio del digno cargo de V. E., mientras que será difícil de hallar una sola que condene á los poseedores de especies de consumo no perseguidas, existentes en casas ó almacenes en el caso de las poblaciones que tengan fielatos exteriores. Por manera, que si hay algo que tenga en este asunto caracteres más ó menos respetables de doctrina, es la repetición de resoluciones inspiradas en el mismo principio, y no es á la Administración á la que puede atribuirse el propósito de establecerla cuando á la que se deduce de aquellas resoluciones se atempera, sino que es la mayoría del Consejo la que la propone ahora contraria á los precedentes administrativos.

Pocos razonamientos después de las Reales órdenes citadas se necesitan para determinar el significado del artículo 157 del reglamento vigente de Consumos, transcrito de los reglamentos anteriores de 1885, de 1881, de 1876 y hasta del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que estableció el impuesto de consumos.

En efecto, en aquel Real decreto, aunque con diversa redacción, se consignaba el mismo principio, á saber, art. 24: «Los dependientes de la Administración podrán entrar en cualquier casa del pueblo y aprehender las especies que en ella se introduzcan fraudulentamente, siempre que haya seguido detrás de ellas y la introducción en la casa se haya hecho á su vista». De modo que, aun en la época del mayor rigor fiscal, y acaso político de la generación presente, se disponía que para aprehender las especies introducidas fraudulentamente fuera preciso que hubieran sido seguidas y vista la introducción.

Hasta un anacronismo social sería hoy autorizar lo contrario.

La mayoría del Consejo analiza el art. 157 del reglamento vigente relacionándolo con el 158, y deduce de ambos que la libertad de que habla el primero estriba en que en las poblaciones donde hay fielatos exteriores, condúcese libremente las especies por todas las calles, y en aquellas en que los fielatos son interiores, han de ser conducidas por las calles designadas al efecto por la Administración.

Ciertamente que así es; ¿pero en que consiste esa libertad ó esa diferencia en el tránsito de unas poblaciones y de otras? ¿Es acaso en que las poblaciones donde los fielatos son interiores, han de ir las especies custodiadas por fuerza pública, y en las que tienen fielatos exteriores pueden circular sin género alguno de custodia? Pues consiste, y esto lo saben el último subalterno del Resguardo y el más humilde traginante de aldea, en que en unas poblaciones tienen derecho los agentes de la Administración para detener la especie y exigir á su conductor el documento que acredite el pago del impuesto, mientras que en otras aquella detención y aquella exigencia les están vedadas.

No es extraño que la mayoría del Consejo no interprete el art. 157 del reglamento en su sentido recto, porque ha creído ver en él algo que le será difícil encontrar si vuelve á leerlo.

Cree la mayoría del Consejo que la franquicia concedida por el art. 157, está otorgada á las especies gravadas «que hayan satisfecho el impuesto de consumo».

Si esto dijese el art. 157, ó si pudiera deducirse de su contexto, en realidad ni diría nada ni concedería libertad ni franquicia alguna, porque la condición de haber satisfecho el impuesto sería la negación de la libertad otorgada. Desde el momento en que esta libertad se contraiga á las especies que hayan satisfecho el impuesto, habrá obligación de justificarlo, siempre que los agentes de la Administración lo exijan, que no de otra manera podrá saberse si hay derecho á la circulación libre, y toda vez que la libertad que concede el artículo consiste en el derecho de mover las especies dentro del casco de las poblaciones que tienen fieltos exteriores, sin presentar el justificante del adeudo, la libertad no existiría, y el art. 157 carecería de todo sentido. Pero el artículo en cuestión establece la libertad de circulación incondicionalmente, á saber: «Habiendo fieltos exteriores, el movimiento de las especies gravadas (por la ley) sea libre dentro del casco, una vez pasado los contrarregistros». Este es el texto literal del artículo 157 del reglamento de 21 de Junio de 1889. Después viene la excepción respecto á las constituidas en depósito y á las que vengan perseguidas por los agentes administrativos.

Restablecida la verdadera significación del art. 157, que es el más congruente con la cuestión que en este expediente se trata, es de importancia secundaria el análisis de los demás artículos que la mayoría del Consejo cita para anular la libertad de las especies en el casco de las poblaciones que tienen fieltos exteriores; los que suscriben les dedican sin embargo algunas líneas brevemente para no alargar demasiado este escrito. El caso 7.º del art. 290, que declara contraventores á la ley á los que hayan «introducido» (no á los que posean) especies fraudulentamente, aprehendidas después de su introducción, se da con frecuencia en las poblaciones que tienen fieltos interiores, y aun en las que los tienen exteriores, respecto á los depósitos y á las especies perseguidas desde la zona fiscal, la segunda parte del art. 294, que establece una penalidad alzada cuando no puede justificarse la cantidad de las especies introducidas fraudulentamente, es necesario para los casos en que por cualquier accidente, derrame en los líquidos, sustracción ú otros análogos, desaparezca la especie en todo ó en parte, el art. 171 determina la mayor fiscalización que á la Administración se concede en las casas dedicadas al tráfico de especies de consumos; sin él serían imposibles los aforos cuando la administración del impuesto pasa de una entidad á otra y guarda absoluto silencio sobre la supuesta obligación por parte de los dueños ó poseedores de justificar la procedencia y adeudo de las especies.

Por último la acción pública de denuncia que autoriza el art. 289, puede ejercitarse respecto á los depósitos, respecto á las especies que no han traspasado la zona fiscal, respecto á las introducciones en pueblos que no tengan fieltos exteriores y hasta preventivamente por los que conocen el propósito de defraudar, y advierten á la Administración para que puedan sorprender *infraganti* á los defraudadores. Luego si estos preceptos reglamentarios tienen explicación natural y lógica con relación á otros contenidos en el mismo reglamento, ¿cómo han de traer aparejada necesariamente la anulación del art. 157, según la mayoría del Consejo sostiene? ¿O es que ese artículo se ha escrito para que sirva de carátide reglamentaria sin movimiento, sin vida, y hemos de considerar la obediencia no interrumpida desde 1845 al principio en que se funda, como esas luces procedentes de soles muertos que llegan á nuestro planeta todavía? No podrá ocultarse á la mayoría del Consejo, y así lo declara, que la doctrina que se deduce de la interpretación que da al reglamento es ocasionada á ciertos abusos especialmente, dice, en los pueblos donde el impuesto esté arrendado; pero prevé fácil remedio en la futura redacción del reglamento definitivo, como si fuera posible inspirarlo á un tiempo mismo en un espíritu de libertad y de franqueza y en otro de vigor y de fiscalización inquisitorial, según que el impuesto esté administrado por el contratista ó directamente por los Ayuntamientos ó el Estado.

En efecto, con la doctrina que defiende la mayoría del Consejo, quedarán el domicilio y los bienes del contribuyente más honrado expuestos constantemente al capricho de la Administración; reavivará el apetito del especulador que no tendrá más freno que su conciencia de arrendatario; se cotizará la exención de vejámenes indebidos, ó se considerará como una merced y no como un derecho; se dará pábulo á la denuncia calumniosa del enemigo personal ó político y á la del competidor envidioso, y hasta se creará una nueva industria, tan segura y lucrativa como inmoral, permitiendo que el

defraudador de profesión, una vez colocada la mercancía en terceras manos limpias ó manchadas denuncie la introducción fraudulenta con tal lujo de indicios y de pruebas que le asegure redondear el beneficio ya obtenido del fraude con la participación que le corresponda en el comiso y en las multas.

No es ciertamente la ley de Consumos tan paternal y benigna que requiera, ni siquiera disculpe, que se extreme el rigor de sus procedimientos; antes al contrario, la opinión pública y los Gobiernos mismos la acusan de vejatoria, y es seguro que V. E., al mantenerla en los presupuestos del Estado, lo hace tan sólo obligado por la dura ley de la necesidad. La interpretación violenta de sus preceptos, lejos de corregir los males á que la mayoría del Consejo se refiere, aumentará la resistencia, creará conflictos que dificulten más la administración y la recaudación, y apresuren la desaparición del ingreso que proporciona de la suma de los que constituyen el Tesoro público. Los males, cuya gravedad no desconocen los que suscriben, sólo pueden corregirse, y la mayoría del Consejo nos daría la clave en la locución que emplea al referirse á ellos, si no lo supiéramos de antemano, extirpando las que el dictamen llama hondas raíces. No hay que olvidar que la defraudación por artículos de consumos en la cuantía de la que se atribuye á D. Hermenegildo Nebreda, apenas puede cometerse, sino á la viva fuerza ó con la connivencia de la Administración, que por la organización de las Juntas administrativas viene á juzgar hechos punibles de que ella es el verdadero reo.

En el primer caso, ni el art. 157, ni ningún otro del reglamento, la ampara; en el segundo, castíguese sin consideración alguna, sin vacilación y sin tregua, con todo el rigor de las leyes penales y administrativas á los funcionarios culpables, desde el subalterno al Administrador más elevado. Cabe, respecto de ellos, admitir hasta la presunción y las sospechas, porque siendo la condición esencial de su cargo la confianza en ellos depositada, deben ser separados en el momento en que dejen de inspirarla. La mayoría del Consejo ataca á los poseedores que, aun en el caso de serlo á sabiendas, de especies introducidas fraudulentamente, son las ramas más apartadas del tronco de la defraudación, y no considera que este sistema de horticultura cede siempre en beneficio de las raíces. Atáquese éstas por hondas y robustas que sean con hacha bien templada y brazo certero y vigoroso, y no serán posibles Hueveros y Nebredas, ni será necesario inquietar al industrial de buena fe, exponiéndolo á ser intervenido por un agente administrativo que acaso traiga en el bolsillo el precio de su connivencia en un fraude ó el convenio por dar asenso y eficacia á la denuncia del enemigo. Ni había para qué tomar por norte legal la interpretación violenta de la ley, ni para someter al fallo del Administrador desleal al consumidor sospechoso ó calumniado; en que confundir al poseedor con el introducido, ni para que dar valor de prueba plena á la presunción, á la sospecha y al indicio, procedimientos con los cuales se castigará alguna vez al culpable, pero con más frecuencia se condenará al inocente.

Tales son, Excmo. Señor, las consideraciones inspiradas en la estricta observancia de la ley, contra la cual no debe prevalecer nunca la sugestión mal sana de accidentes de tiempos y de circunstancias que con verdadera pesadumbre obligan á los que suscriben á disentir de la del Consejo.

Fundados en ellas, y de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones indirectas, tiene el honor de informar á V. E., que en su concepto procede revocar el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de 17 de Octubre último, recaído en el expediente instruido contra el dueño de la tienda número 11 de la calle del Pez, de esta Corte. V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Albores Couradas y otros contra la providencia de ese Go-

bierno que declaró ilegal la constitución del Ayuntamiento de Outes, así como los referentes á Abegondo, Cerceda, Mañón y Santa Marta de Ortigueira contra igual providencia que la dictada en el de Outes, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se han remitido á informe de esta Sección los expedientes relativos á los recursos de alzada interpuestos por Don Segundo Albores, vecino de Outes; D. Domingo Germande, que lo es de Abegondo; D. Antonio Canedo, de Cerceda; D. Pascual Bermúdez, de Mañón, y D. José María Trigueiro Soto, de Santa Marta de Ortigueira, contra las respectivas providencias del Gobernador de la Coruña, que declaró ilegalmente constituidos los Ayuntamientos de dichos pueblos.

Resulta de los antecedentes: que varios vecinos denunciaron al Gobernador que las referidas Corporaciones no estaban legalmente constituidas, en razón á que las elecciones de 1887 no se habían hecho en el número de Colegios que la ley Municipal determina, con arreglo al vecindario que cada uno de los pueblos tenía, y haber sido luego presididas las celebradas en 1.º de Diciembre último por los elegidos en aquéllas.

El Gobernador, en vista de certificaciones expedidas por el Secretario de la Comisión provincial, el del Gobierno civil, y el de la Junta provincial del censo, y que justificaban los hechos contenidos en la denuncia; y teniendo en cuenta que habiendo sido presididas las elecciones de 1.º de Diciembre de 1889, por un Ayuntamiento que, como elegido en 1887 por un número de Colegios no ajustado á la ley, adolecían por lo tanto de un vicio esencial de origen, declaró mal constituidas las Corporaciones municipales indicadas, á quienes sustituyó por otras interinas, compuestas de individuos que en su elección no tenían aquel vicio, y con vecinos inscritos en el Censo, como elegibles en aquéllas en que no existía número bastante de ex Concejales, ordenándoles que procedieran á cumplir las formalidades legales, á fin de reponer el estado de derecho perturbado en los mencionados pueblos.

Contra estas providencias acuden á V. E. los Ayuntamientos respectivos, protestando de la constitución de las Corporaciones interinas y de la competencia del Gobernador para dictar providencias de tal índole; y suplicando, en virtud de los razonamientos aducidos en sus recursos, y de los documentos que á los mismos acompañan, que se sirva V. E. revocar aquéllas.

La Sección entiende que, siendo un hecho no negado por los recurrentes que la renovación biennial de los Ayuntamientos de los pueblos expresados se verificó en 1887 en menor número de Colegios del que le correspondía con arreglo al vecindario que cada uno de aquéllos tenía; y siendo, como es el Gobernador de la provincia representante del Gobierno en el orden político y administrativo, según así lo determina el art. 19 de la vigente ley Provincial, y correspondiéndole con arreglo al 20 de la misma cuidar de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mano las leyes, decretos, órdenes y disposiciones de observancia general, no cabe duda de que obró dentro del círculo de sus atribuciones, al declarar mal constituidos dichos Ayuntamientos, tan pronto como le fué conocido el esencial defecto habido en su elección, comprobado además con los documentos ó certificaciones de que se deja hecha referencia, y una vez que en repetidas Reales órdenes, especialmente en la de 2 de Enero de 1888 y otras, que por lo conocidas es ocioso citar, se halla declarado que los Ayuntamientos en quienes concurra la falta indicada, han de proceder, mediante nombramiento de Corporaciones interinas, á su legal constitución.

Por otra parte, y aun prescindiendo de si el Gobernador ha sido ó no competente para dictar las referidas providencias desde el momento en que es conocida de V. E. una infracción legal, se halla en el deber imprescindible de corregirla, en virtud de la alta inspección que le encomienda el art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882;

Por lo tanto, la Sección opina:

Que procede confirmar las providencias del Gobernador de la Coruña, por las cuales declaró mal constituidos los Ayuntamientos de Outes, Abegondo, Cerceda, Mañón, y Santa Marta de Ortigueira.»

Visto:

Y considerando que resulta comprobado por las certificaciones unidas á los expedientes, que las elecciones en dichos Ayuntamientos se verificaron en 1887 con menor número de Colegios que los señalados por la ley, y que las de 1889 fueron presididas por aquellas Corporaciones, ilegalmente constituidas, y que por lo tanto, en el fondo la providencia del Gobernador está perfectamente ajustada á la ley y á la doctrina reiteradamente consignada por el Consejo de Estado en sus consultas;

que esto, no obstante, en cuanto á si esta declaración ha de hacerse por el Gobernador ó por el Gobierno central, surgen dudas fundadas que han dado lugar á diferentes interpretaciones en casos análogos, y bien acredita la existencia de esa oscuridad en la legislación, el hecho de que la práctica sea varia, y que el Consejo estime acomodada á la ley la resolución definitiva por el Gobernador; que ante esas dudas, y en la necesidad de dictar una medida que las ponga término, parece más ajustado á la doctrina mantenida hasta ahora reservar al Gobierno central las decisiones sobre constitución ilegal de los Ayuntamientos, pues la misma gravedad de estos expedientes, los muchos intereses y derechos á que afectan, inclinan á la interpretación que pueden ofrecer mayores garantías para los pueblos, por los trámites y procedimientos que median para tales declaraciones;

En méritos de lo cual, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los expresados Ayuntamientos en Mayo de 1887, por infracción de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, y las celebradas en 1.º de Diciembre de 1889 por haber sido presididas por Ayuntamientos ilegalmente constituidos.

2.º Que en casos iguales á los de que se trata, instruidos que sean los oportunos expedientes, previos los trámites legales, se remitan á este Ministerio para la resolución que sea procedente.

3.º Que cumplidas que hayan sido las prescripciones del Real decreto de 30 de Diciembre del año último por dichos Ayuntamientos, proceda V. S. á convocar á elección parcial en aquellos en que no hubiesen tenido efecto para reemplazar á los interinamente nombrados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto fecha 19 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Cuenca, vacante por defunción de D. Juan María Valero, á D. Pelayo González Conde, Dignidad de Deán en la Santa Iglesia Catedral de Astorga.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para su presentación á la Santa Sede.

Madrid 20 de Febrero de 1891.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto fecha 19 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Teruel, vacante por defunción de D. Antonio Ibáñez y Galiano, á D. Maximiano Fernández del Rincón y Soto, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para su presentación á la Santa Sede.

Madrid 20 de Febrero de 1891.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 14 de Agosto de 1889. Doña Salomé García y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Mayo de 1889, sobre prórroga de plazo para presentar justificación de derecho á la indemnización de diezmos de la parroquia de San Salvador (Coruña).

En 14 de Noviembre de 1890. Doña María del Carmen Rojas y Tejera, tutora y curadora de los menores Doña Carmen Solís y hermanos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Enero de 1890, recaída en el expediente promovido por el marido de dicha señora D. Manuel Solís, arrendatario de consumos de Jerez de la Frontera, solicitando baja del precio del arrendamiento é indemnización de daños (Cádiz).

En 5 de Diciembre de 1890. Sociedad Teléfonos de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Septiembre de 1890, sobre fianzas que han de constituir los abonados á la red telefónica (Madrid).

En 27 de Enero de 1891. D. Pedro Pablo Roxas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de

Julio de 1890, sobre comiso por falta de guía de cierta cantidad de tabaco (Madrid).

En 30 de Enero de 1891. D. Antonio Gómez Cano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Septiembre de 1890, por la que se resuelve que el Estado no está obligado á eviccionar la venta de ciertos censos adquiridos por el actor (Cádiz).

En 6 de Febrero de 1891. El Capítulo de Beneficiados de la villa de Graus contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Julio de 1890, sobre el ingreso en el Tesoro de las rentas de los bienes de dicho Capítulo, que fueron enajenados por el Estado, emitiéndose á favor del mismo una inscripción nominativa al 4 por 100 (Huesca).

En 7 de Febrero de 1891. Doña Silveria González Morales contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Noviembre de 1890, sobre mejora de pensión de viudedad (Madrid).

En 11 de Febrero de 1891. D. Martín Castillo Calahorra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Octubre de 1890, sobre abono en su clasificación de los ocho años de carrera como Magistrado jubilado de la Audiencia de lo criminal de Huesca (Burgos).

En 12 de Febrero de 1891. Compañía de los Ferrocarriles del Norte y Comisión gestora de los de Asturias, Galicia y León contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Octubre de 1890, por la que se dispone que la Compañía del Ferrocarril de Ponferrada á la Coruña está obligada á restablecer el curso de las aguas que surtían la finca La Marquesa, ó en su caso á la indemnización definitiva (Madrid).

En 13 de Febrero de 1891. D. Juan Morera Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Noviembre de 1890, sobre ingreso en el Cuerpo Jurídico militar (Puerto Rico).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Febrero de 1891.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y destino á la Cárcel Modelo de esta Corte, á D. Santiago Saldaña Arnáiz, Aspirante con el núm. 47 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Señor Presidente de la Audiencia de este territorio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y destino á la Cárcel Modelo de esta Corte, á D. Mariano Rodríguez Nueda, Aspirante con el núm. 48 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Señor Presidente de la Audiencia de este territorio.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 220.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

1.321. RESTOS FLOTANTES DE BUQUE, PELIGROSOS. (A. a. N., núm. 211/1.238. *Paris*, 1890.) El 15 de Noviembre de 1890, hallándose el vapor inglés *Craiglee* por los 37° N. y los 6° 22' W., pasó cerca de un buque de vapor de dos palos, cuya cubierta estaba á flor de agua y constituye un peligro para la navegación.

Carta núm. 118 de la sección III.

Isla de Sicilia (costa S).

1.322. VISIBILIDAD DE LA LUZ DEL CABO ROSELLO. (A. a. N., núm. 211/1.239. *Paris*, 1890.) A consecuencia de haberse sustituido el aceite vegetal por el petróleo, se ha observado que la luz del cabo Rosello es ahora visible á 25 millas con tiempo claro para un observador que esté elevado 5 metros sobre el nivel del mar.

El alcance luminoso de esta luz puede considerarse igual al geográfico.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 98, y carta número 122 A de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.

1.323. NOTICIAS SOBRE LA LUZ PROVISIONAL DEL CABO GASPÉ (GOLFO DE SAN LORENZO). (A. a. N., núm. 211/1.240. *Paris*, 1890.) La luz provisional del cabo Gaspé, cuya instalación se anunció en el *Aviso* núm. 213/1.233 de 1890, es fija roja, como la luz antigua.

Las señales que se hacían en el faro destruido, por medio

del cañón y de la corneta de niebla, se practicarán como antes.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 18, y carta número 589 de la sección IX.

Isla de cabo Bretón.

1.324. ALCANCE DE LAS LUCES DE LA ISLA CHETICAN Ó CHETICAMPS. (A. a. N., núm. 211/1.241. *Paris*, 1890.) Las dos luces de dirección del puerto del Este de la isla Chetican ó Cheticamps (véase el *Aviso* núm. 157/942 de 1890), son visibles á 10 millas en su enflación y en un pequeño sector por ambos lados de esta última.

A causa de la poca intensidad de los aparatos de iluminación, es dudoso que estas luces puedan distinguirse en el límite de este alcance, á menos que haya una atmósfera muy clara.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 58, y carta número 589 de la sección IX.

MAR BÁLTICO

Suecia.

1.325. INAUGURACIÓN DE LAS LUCES DE KRAKSUNDSGAP Y DE TENHOLM (SKAGERRAK). (A. a. N., núm. 214/1.246. *Paris*, 1890.) El 1.º de Diciembre de 1890 se han encendido las nuevas luces del *Kraksundsgap* y de *Tenholm*, en la costa SW. de la isla *Orust* (véase el *Aviso* núm. 85/491 de 1890).

KRAKSUNDSGAP.—La luz es fija blanca y roja; se ve blanca entre sus marcaciones al N. 46° E. y al N. 49° E.; roja entre el N. 49° E. y el N. 64° E. El sector blanco ilumina en la mar entre los bancos *Hakuschaden* y *Alnebaden* y en el *Kraksundsgap*, canalizo comprendido entre *Krakhholm* y *Bratö*.

El aparato dióptrico, de quinto orden, está situado en una casa roja construída sobre *Högholm*, islote situado al NE. de *Kraksundsgap*.

Altura de la luz sobre el nivel del mar: 18°.

Alcance de la luz blanca: 9,5 millas; de la luz roja: 6 millas.

Situación: 58° 6' 38" N. y 17° 40' 4" E.

TENHOLM.—La luz es centelleante blanca y roja; se ve blanca entre sus marcaciones al N. 44° W. y al N. 36° W.; roja entre el N. 36° W. y el N. 31° W.

El aparato dióptrico, de sexto orden, está instalado en una casita blanca sobre *Tenholm*, islote situado al E. de *Saltö*.

Elevación de la luz sobre el nivel del mar: 6° 5.

Alcance de la luz blanca: 5,5 millas; de la luz roja: 3 millas.

Situación: 58° 7' 6" N. y 17° 38' 9" E.

Esta luz no está vigilada constantemente.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 88, y carta número 821 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa W).

1.326. SEÑALES FÓNICAS OCASIONALES EN TIEMPO DE NIEBLA EN EL ROMPEOLAS DE HOLYHEAD. (A. a. N., núm. 208/1.222. *Paris*, 1890.) En contestación á las señales explosivas (cañonazos ó cargas explosivas) que se hacen en North Stack cada cinco minutos, en tiempo de niebla, se hacen en el extremo del rompeolas de Holyhead dos señales de la misma especie disparadas en sucesión rápida, cada vez que alguno de los bupues de vapor de la Compañía de *London and North Western Railway* esté en la bahía ó se espere en ella.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 122, y carta número 223 de la sección II.

Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Jefe, PELAYO GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose introducido por error algunas alteraciones en su texto al insertar en la GACETA del día 31 de Enero último el pliego de condiciones para la subasta relativa al servicio de conducción del correo entre la Península é islas Baleares, se anuncia al público que dichas alteraciones, que por virtud de la presente deben quedar subsanadas, son las que siguen:

Pliego de orden y detalle para la subasta.

Condición 10.—Donde dice «desde el puerto de..... ó á los de.....», debe leerse «desde el puerto de..... á ó á los de.....».

Pliego de condiciones.

Condición 9.ª—Donde se lee «Medirán cuando menos 500 toneladas de desplazamiento como máximo», deberá leerse «Medirán cuando menos 500 toneladas de desplazamiento como *mínimum*».

Condición 12.—Donde dice «debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezarán á prestar servicio», debe decir «debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio».

Condición 41.—Donde se lee «deberá el rematante desempeñar el servicio provisional con buques de su propiedad ó alquilados al efecto», debe leerse «deberá el rematante desempeñar el servicio *provisionalmente* con buques de su propiedad ó alquilados al efecto».

Madrid 20 de Febrero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Febrero de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Viruela	Alcalá, 142	»	39	Hembra	22	Soltera	Tuberculosis	Génova, 17	»
2	Idem	5 m.	Idem	Idem	Cost. ^a de San Andrés, 1.	»	40	Idem	15	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
3	Idem	2	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 69.	»	41	Idem	52	Idem	Idem	Minas, 15.	»
4	Idem	17	Idem	Idem	Conde Duque, 8.	»	42	Idem	46	Viuda	Tisis laríngea	Huertas, 14.	»
5	Idem	28	Casado	Idem	Paseo del Rey, 4.	»	43	Idem	76	Idem	Insufic. ^a aórtica	Hospital Provincial	»
6	Idem	23	Idem	Fiebre tifoidea	Hospital Militar	»	44	Idem	2	Soltera	Laringitis	Chinchilla, 11.	»
7	Idem	20	Soltero	Laringitis diftérica	Hortaleza, 124	»	45	Idem	18 d.	Idem	Bronquitis	Paloma, 30.	»
8	Idem	5	Idem	Angina diftérica	Tesoro, 7.	»	46	Idem	1	Idem	Idem	Cádiz, 7.	»
9	Idem	33	Idem	Sífilis terciaria	Hospital Provincial	»	47	Idem	87	Idem	Idem	Bola, 3.	»
10	Idem	34	Idem	Endocarditis	San Cosme, 15.	»	48	Idem	85	Viuda	Idem	San Millán, 2.	»
11	Idem	2	Idem	Bronquitis	Blasco Garay, 7.	»	49	Idem	55	Casada	Pneumonía	Jacometrezo, 66.	»
12	Idem	2 m.	Idem	Idem	Pelayo, 29.	»	50	Idem	65	Viuda	Idem	Divino Pastor, 11.	»
13	Idem	2	Idem	Idem	Palos de Moguer, 36.	»	51	Idem	6 m.	Soltera	Idem	San Andrés, 20.	»
14	Idem	2	Idem	Idem	Amparo, 48.	»	52	Idem	60	Viuda	Catarro pulmonar	Cava Alta, 8.	»
15	Idem	2	Idem	Idem	Trav. ^a de San Lorenzo, 6.	»	53	Idem	4	Soltera	Amigdalitis	Peñón, 44.	»
16	Idem	64	Casado	Idem	Santa Ana, 1.	»	54	Idem	17	Idem	Idem	Hospital de la Princesa.	»
17	Idem	5 m.	Soltero	Pneumonía	General Pardiñas, 22.	»	55	Idem	4	Idem	Angina catarral	Hernani, 9.	»
18	Idem	1	Idem	Idem	Solana, 4.	»	56	Idem	1	Idem	Enterocolitis	Oriente, 7 y 9.	»
19	Idem	40	Viudo	Idem	Sagunto, 18.	»	57	Idem	64	Viuda	Invag. intestinal	Almansa, 2.	»
20	Idem	37	Casado	Idem	Palafox, 12.	»	58	Idem	44	Casada	Hepatitis	Amparo, 39.	»
21	Idem	55	Idem	Idem	Angel, 9 y 11.	»	59	Idem	14	Soltera	Idem	Hospital Provincial	»
22	Idem	49	Viudo	Ataque de disnea	Zurita, 45.	»	60	Idem	8 m.	Idem	Meningitis	Mira el Sol, 9.	»
23	Idem	65	Soltero	Broncopneumonia	Caballero de Gracia, 13.	»	61	Idem	4	Idem	Idem	Sombrete, 14.	»
24	Idem	66	Casado	Catarro pulmonar	Lechuga, 5.	»	62	Idem	8 m.	Idem	Eclampsia	Clavel, 3.	»
25	Idem	63	Idem	Cistitis	Lealtad, 4.	»	63	Idem	10 m.	Idem	Meningitis	Espíritu Santo, 18.	»
26	Idem	9 m.	Soltero	Meningitis	Unión, 1.	»	64	Idem	58	Viuda	Apoplejía	P. ^a de la Independencia, 9.	»
27	Idem	29	Viudo	Idem	P. ^a de los Ministerios, 5.	»	65	Idem	66	Idem	Congestión	Toledo, 4.	»
28	Idem	6	Soltero	Idem	Car. ^a de San Jerónimo, 38.	»	66	Idem	6 m.	Soltera	Hiperemia	Juan de Austria, 13.	»
29	Idem	72	Casado	Reblandecimiento	Hospital Provincial	»	67	Idem	70	Viuda	Rebland. cerebral	Toledo, 9.	»
30	Idem	2 m.	Soltero	Eclampsia	Verónica, 5.	»	68	Idem	35	Casada	Metrorragia	Santiago, 2.	»
31	Idem	51	Viudo	Adinamia	Hospital Provincial	»	69	Idem	1	Soltera	Raquitismo	Goya, 18.	»
32	Idem	1 m.	Soltero	Falta de desarrollo	Cost. ^a de San Andrés, 20.	»	70	Idem	71	Viuda	Anemia	Hospital Provincial	»
33	Idem	54	Casado	Herida incisa	Idem	Judicial.	71	Idem	11 m.	Soltera	Tabes mesentérica	San Vicente, 22.	»
34	Hembra	18	Soltera	Fiebre tifoidea	Cruz, 12.	»	72	Idem	55	Viuda	Carcinoma	Hospital Provincial	»
35	Idem	6	Idem	Difteria	Car. ^a de Andalucía, 25.	»	73	Idem	48	Idem	Idem	Idem	»
36	Idem	41	Casada	Tuberculosis	Santa Ana, 15 y 17.	»	73	Idem	Feto	Idem	Idem	Hermosilla, 19.	»
37	Idem	24	Soltera	Tisis pulmonar	Inclusa.	»	75	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»
38	Idem	10	Idem	Idem	Idem	»							»

Total de inhumaciones, 73 y 2 fetos.—Varones, 33; hembras, 42.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela	5	»	5
De difteria	2	1	3
De sarampión	»	»	»
Del aparato respiratorio.			
Bronquitis	10	»	10
Pneumonías	9	»	9
Otras respiratorias	3	»	3

Madrid 20 de Febrero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Resumen de los estados del precio medio que han obtenido los artículos de consumo que á continuación se expresan en el año 1890.

MESES	Pesetas.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
		Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maíz. Hectolitro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	de trigo. Kilogramo.
Enero	18'57	11'16	12'02	13'96	0'74	0'57	1	0'37	0'93	1'19	1'34	1'71	0'06	0'06
Febrero	18'80	11'40	12'07	14'08	0'74	0'57	1'04	0'37	0'90	1'22	1'37	1'72	0'06	0'05
Marzo	19'21	11'74	12'26	14'49	0'74	0'56	1'03	0'36	0'89	1'22	1'35	1'72	0'06	0'05
Abril	19'02	11'79	12'62	14'17	0'75	0'56	1'04	0'36	0'90	1'25	1'41	1'76	0'06	0'05
Mayo	18'32	11'74	12'10	12'89	0'71	0'54	1'05	0'37	0'88	1'23	1'33	1'39	0'05	0'05
Junio	18'63	11'40	11'95	14'07	0'73	0'57	1'04	0'41	0'88	1'27	1'41	1'76	0'06	0'06
Julio	19'65	13'24	12'34	14'01	0'73	0'54	1'04	0'38	0'91	1'26	1'37	1'74	0'06	0'05
Agosto	18'64	11'53	12'25	14'24	0'75	0'59	1'05	0'32	0'88	1'25	1'44	1'78	0'06	0'05
Septiembre	19	11'33	12'59	13'14	0'75	0'57	1'05	0'38	0'90	1'27	1'39	1'73	0'06	0'05
Octubre	18'87	13'16	12'91	14'06	0'73	0'55	1'06	0'37	0'85	1'25	1'40	1'72	0'06	0'05
Noviembre	19'05	12'55	13'28	14'51	0'72	0'56	1'11	0'37	0'89	1'28	1'39	1'69	0'06	0'05
Diciembre	19'06	12'53	13'46	14'10	0'76	0'55	1'09	0'38	0'90	1'29	1'41	1'70	0'06	0'05
Precio medio en el año 1890	18'90	11'96	12'57	13'98	0'74	0'56	1'05	0'37	0'89	1'25	1'38	1'70	0'06	0'05

	Hectolitro. — Pesetas.	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA
Trigo	37'03	Caldas	Pontevedra	Noviembre.
	7'50	Brihuega	Guadalajara	Julio.
Cebada	22	Cádiz	Cádiz	Octubre y Noviembre.
	4'25	Tudela	Navarra	Julio.

Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.^a—NEGOCIADO 2.^o

Relación de los créditos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Expediente núm. 249 de 1852. Reclamaciones.—Promovido por D. Fernando Sampayo, apoderado de D. José Tomás González Herrero, sobre conversión de la lámina de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable á papel núm. 8.333, de 18.540 reales, á favor de la Capellanía fundada en Canales por Ana María Martínez. Por acuerdo de la Dirección de 4 del actual ha sido declarada la caducidad del capital é intereses devengados y no abonados hasta fin de Junio de 1851, consiguiendo á lo determinado en el art. 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 294 de 1852. Reclamaciones.—Promovido por D. Juan García, sobre conversión de la mitad del capital de la lámina provisional de réditos de Renta de Vitalicios núm. 2.074, de 13.965 reales, expedida á favor de Doña Pascasia de Casas y D. Juan Manuel Segovia. Por acuerdo de la Dirección de 12 del actual ha sido declarada la caducidad de todo el capital consiguiendo á lo determinado en el artículo 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 321 de 1852. Reclamaciones.—Promovido por D. José Antonio Zurbano, apoderado de D. Bruno Herce y Doña María Ramona Santos, viuda de D. Enrique Santos, sobre conversión de la lámina provisional por sales ocupadas núm. 3.928, de capital 110.031 reales 8 maravedises, expedida á favor de D. Enrique Santos y D. Bruno Herce, tutores y curadores de los menores D. José Ramón Santos y D. Diego de Herce. Por acuerdo de la Dirección de 13 del actual ha sido declarada caducada la mitad del capital que está pendiente de abono, y que pertenece á D. José Ramón Santos ó sus herederos, consiguiendo á lo determinado en el art. 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 16 de Febrero de 1891.—V.^o B.^o—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector primero, P. O., Andrés Caamaño.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.^o de Agosto de 1865 y orden de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de las carpetas resguardo, números 602 y 1.440, con las que en 18 de Julio de 1870 D. Luis Fernández de Heredia presentó la certificación de la Deuda consolidada no transferible al 5 por 100, números 3.309, de 43.418 reales 24 maravedís, perteneciente al patronato real de legos fundado en la villa de Piedrahita por el Licenciado D. Juan García para dar estudios á sus parientes y otros objetos piadosos; en la inteligencia de que dichas carpetas resguardo quedarán nulas sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación si no se presentan en esta oficina dentro del término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 17 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de San Martín, sin que conste que interesado alguno lo haya reclamado; cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento en la expresada dignidad en el plazo de seis meses, señalados al efecto por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos á que la Hacienda correspondan.

Madrid 7 de Febrero de 1891.—El Director general, Ramón Crós.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Arino, sin que conste que interesado alguno lo haya reclamado; cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la correspondiente Real carta de sucesión de dicho título, en el término preciso de seis meses señalado por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 12 de Febrero de 1891.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LA ISLA DE CUBA

Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana la cátedra de Análisis matemático, dividida en dos cursos, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo; y correspondiendo la provisión de dicha cátedra en esta capital por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre del año último, se hace saber que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso, y obtengan cátedra, deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y vencerá

el 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se explique esta asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Habana 30 de Enero de 1891.—El Director general, R. Galbis.

Se advierte que desde el día 30 de Enero próximo pasado, en que se publicó en la *Gaceta de la Habana* esta convocatoria, comienza á contarse el plazo de los tres meses fijados en la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana la cátedra de Fitografía y Geografía botánica con ejercicios prácticos, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo; y correspondiendo la provisión de dicha cátedra en esta capital por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre del año último, se hace saber que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad (Sección de las Naturales), ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y vencerá el 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se explique esta asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Habana 30 de Enero de 1891.—El Director general, R. Galbis.

Se advierte que desde el día 30 de Enero próximo pasado, en que se publicó en la *Gaceta de la Habana* esta convocatoria, comienza á contarse el plazo de los tres meses fijados en la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana la cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo; y correspondiendo la provisión de dicha cátedra en esta capital por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre del año último, se hace saber que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y vencerá el 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se explique esta asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Habana 30 de Enero de 1891.—El Director general, R. Galbis.

Se advierte que desde el día 30 de Enero próximo pasado en que se publicó en la *Gaceta de la Habana* esta convocatoria, comienza á contarse el plazo de los tres meses fijados en la misma.

Madrid 15 de Febrero de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana la cátedra de Curso especial de enfermedades de la infancia, con su clínica, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo; y correspondiendo la provisión de dicha cátedra en esta capital por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre del año último, se hace saber que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y vencerá el 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y

de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se explique esta asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Habana 30 de Enero de 1891.—El Director general, R. Galbis.

Se advierte que desde el día 30 de Enero próximo pasado, en que se publicó en la *Gaceta de la Habana* esta convocatoria, comienza á contarse el plazo de los tres meses fijados en la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo; y correspondiendo la provisión de dicha cátedra en esta capital por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre del año último, se hace saber que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra, deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y vencerá el 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se explique esta asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Habana 30 de Enero de 1891.—El Director general, R. Galbis.

Se advierte que desde el día 30 de Enero próximo pasado, en que se publicó en la *Gaceta de la Habana* esta convocatoria, comienza á contarse el plazo de los tres meses fijados en la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana la cátedra de Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo; y correspondiendo la provisión de dicha cátedra en esta capital por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre del año último, se hace saber que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra, deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y vencerá el 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se explique esta asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Habana 30 de Enero de 1891.—El Director general, R. Galbis.

Se advierte que desde el día 30 de Enero próximo pasado, en que se publicó en la *Gaceta de la Habana* esta convocatoria, comienza á contarse el plazo de los tres meses fijados en la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo; y correspondiendo la provisión de dicha cátedra en esta capital por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre del año último, se hace saber que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra, deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y vencerá el 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura; dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado reglamento

to; este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se explique esta asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Habana 30 de Enero de 1891.—El Director general, R. Galbis.

Se advierte que desde el día 30 de Enero próximo pasado en que se publicó en la *Gaceta de la Habana* esta convocatoria, comienza á contarse el plazo de los tres meses fijados en la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.—Montes.

D. José de Alcázar, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta doble y simultánea de los espartos del monte público de Guadix, que fué anunciada oportunamente para el 14 del actual, he acordado que simultáneamente, ante esta Sección de Fomento y ante la Alcaldía de dicha ciudad, se celebre un segundo remate de dicho producto el día 20 del próximo mes de Marzo, á hora de la una de su tarde, bajo el tipo de 21.000 pesetas, y con sujeción á todas las demás condiciones del primer remate, quedando de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Guadix el pliego de condiciones respectivo para que el público pueda examinarlo.

Los pliegos de proposiciones se redactarán en papel correspondiente, y con arreglo al adjunto modelo.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los licitadores.

Granada 16 de Febrero de 1891.—José de Alcázar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento de espartos de los montes públicos de Guadix, hace proposición por el precio de (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicársele el remate.

(Fecha y firma del proponente.) 83—S

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia.

Negociado de Ventas.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 30 de Abril de 1856, 11 de Julio del mismo año, 11 de Julio de 1878 y 31 de Diciembre de 1881, así como por las instrucciones dictadas para su cumplimiento, se saca á pública subasta la finca que á continuación se detalla, cuyo remate tendrá lugar el día 31 de Marzo del corriente año ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, desde las doce horas de la mañana en adelante.

Partido de Sueca.

BIENES DEL ESTADO—PATRIMONIO

Finca rústica de mayor cuantía.

Inventario núm. 243.—Expediente núm. 451.—Un trozo de terreno en el lago de la Albufera, denominado Mata de Torre en Torre, procedente del Patrimonio, en término de Sueca, de cabida 54 hectáreas, seis áreas y 43 centiáreas, que equivalen próximamente á 656 hanegadas: linda por Norte con el lago de la Albufera; Sur con tierras de D. Agustín Baldoí; Este con el lago de la Albufera, y Oeste con la carretera vieja de la Reina, que la separa de tierras de D. Agustín Baldoí y D. José Boix y con el mismo lago.

Este terreno lo ha tasado el Ingeniero agrónomo, tercero en discordia, D. Rafael Janini y Janini, en venta en 8.670 pesetas y en renta anual 433 pesetas 50 céntimos, y siendo mayor la tasación que el resultado de la capitalización sirve de tipo para la subasta la tasación.

CONDICIONES.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.º de la citada ley.)

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que fianzar lo que correspondiera, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústi-

cos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.º Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados subalternos más inmediatos, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.º Trascurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigir la por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

A la vez que en esta ciudad y en el mismo día y hora, se celebrará remate en Sueca y Madrid.

Los demás detalles y antecedentes constan en el expediente de su referencia que se halla de manifiesto en esta Administración de Propiedades.

Valencia 12 de Febrero de 1891.—El Administrador, Clemente Ibarra. 89—S

Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona.

D. Zenón del Alisal y López, Jefe superior honorario de Administración, Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Esteban Aulet, Administrador de Loterías que fué de San Andrés de Palomar, cuyo actual paradero se ignora, y á sus herederos si él hubiere fallecido, para que bien por sí, bien por persona autorizada en debida forma para representarles, comparezcan en el Negociado de Alcances de la Administración de Contribuciones de esta provincia dentro del plazo de doce días, contados desde el siguiente al en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarles la liquidación practicada á dicho Aulet del descubierto que le resultó al abandonar el cargo de Administrador que desempeñaba; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Barcelona 17 de Febrero de 1891.—Zenón del Alisal.

251—M

D. Zenón del Alisal y López, Jefe superior honorario de Administración, Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Demetrio Astudillo, Administrador de Hacienda pública que fué de esta provincia, ó á sus herederos si él hubiere fallecido, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por persona debidamente autorizada para representarles, en el Negociado de Alcances de la Administración de Contribuciones á fin de enterarles de los cargos que á aquél le resultan en el expediente de reintegro

seguido contra D. Salvador Amigó, Administrador de Aduanas y Estancadas que fué de Mataró; en la inteligencia de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 14 de Febrero de 1891.—Zenón del Alisal.

250—M

D. Zenón del Alisal y López, Jefe superior honorario de Administración, Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Mont, Administrador de Loterías que fué de San Martín de Provensals, cuyo actual paradero se ignora, y en el caso de que hubiere fallecido á sus herederos, para que bien por sí, bien por persona debidamente autorizada para representarles, se presenten en el Negociado de Alcances de esta provincia dentro del plazo de doce días, contados desde el siguiente al en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarles la liquidación practicada á dicho ex Administrador del descubierto que le resultó al abandonar la Administración que desempeñaba; en la inteligencia de que si no comparecen se les declarará en rebeldía y se hará la notificación en estrados.

Barcelona 16 de Febrero de 1891.—Zenón del Alisal.

249—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Lisboa.—Pedro Cicuende, calle Preciados, 7.
Barcelona.—Carmen Muestides, calle Tesoro, 30.
Irún. Enlace.—Joaquín Santiago, Tresagil, 42, tienda.
Sevilla.—Rosa García Basilla Suárez, Prado, 22.
Santander.—Ignacio Giraldo, Mesón del Paño, 13.
Barcarrota.—Ramón Rodríguez Botella, Peligros, 2, derecha.
Talavera.—Manuel Grande, Fuencarral, 35, primero.
Valdepeñas. F.—Lorenzo Rabadán, Hortaleza, 41, tercero.
Gijón.—Pacheco, sin señas.
Bañeza.—Rossignol, Bailén, 23.

ESTE

Lisboa.—Magdalena Bertard, Marqués Duero, 8, principal.
Cádiz.—Juan Pascual, Alcalá, 149.

OESTE

Albuñol.—Patricio Fernández, San Fernando, 58.
Baeza.—Ignacio Toledo, Calatrava.
Requena.—José María Zanón, Humilladero, 44.

SUR

Aranjuez.—Elena Alcobá, Santa Isabel, 21, bajo.
Lérida. F.—Eulogio Morcillo, Santa Isabel, 13, bajo.

NORTE

San Ildefonso.—Aurelio Francés, Paseo Luchana, 37, segundo.
Porto.—Julieta Fano, Habana, 11, segundo.

Madrid 20 de Febrero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Dirección de las minas de Almadén.

Resultando vacante la plaza de Ayudante Profesor del Hospital de mineros de este establecimiento, dotada con 3 pesetas y 75 céntimos diarias, casa y cama dentro del mismo Hospital, y debiendo proveerse en quien por lo menos sea Cirujano de tercera clase, se anuncia, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Dirección, antes del día 10 de Abril próximo, en cuyo día quedará cerrado el plazo para la admisión de las mismas, acompañadas del testimonio del título ó títulos originales que posean.

El nombramiento recaerá en favor del solicitante que, no pasando de cincuenta y cinco años de edad, presente mayores títulos y acredite llevar más tiempo de práctica, siendo preferible, en igualdad de circunstancias, el que sea soltero.

Almadén 18 de Febrero de 1891.—Eusebio Oyarzábal.

248—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Camiñreal

No habiendo comparecido el mozo Domingo Bruna y Cabello, hijo de Francisco y de Brígida, núm. 6 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación, y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el vigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Pequeño de estatura, regordete, con la cabeza bastante gorda, color castaño, pelo negro, chato y las piernas algo torcidas.

Camiñreal 14 de Febrero de 1891.—El Alcalde Presidente, Simón Valero Juste. 260—M

Alcaldía constitucional de Alos de Balaguer.

D. José Durany Guirella, Alcalde constitucional de la villa de Alos de Balaguer, partido judicial de Balaguer, provincia de Lérida.

Hago saber que habiéndose ausentado de su casa en Noviembre de 1889, é ignorándose su paradero, y abandonando su esposa é hijos el sujeto de esta vecindad D. Pedro Ardia-

ca Burgués, y según noticias se juntó con Antonia Pedrol Teixaus, de esta misma vecindad, casada.

Suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y ponerlo en conocimiento de mi autoridad para los efectos oportunos.

Señas de Pedro Ardiaca Burgués.

Natural de Gulló, distrito municipal de Ager, hijo de Miguel y de Teresa, de cuarenta años de edad, estatura regular, más bien alta que baja, barba cerrada, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color moreno, su andar bueno, su producción buena, señas particulares ninguna.

Dada en Alos de Balaguer á 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Durany. 246—M

D. José Durany Guirella, Alcalde constitucional de la villa de Alos de Balaguer, provincia de Lérida.

Hago saber que hallándose incluido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo León Guardiola Pouses, hijo de Antonio y de Zoa, que nació el 13 de Enero de 1872, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, y no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en el acto de la rectificación del alistamiento, ni tampoco en el de la clasificación y declaración de soldados el referido mozo, ni persona alguna que lo representase, dicho Ayuntamiento ha tenido á bien declararlo soldado sorteable, sin perjuicio de la formación del correspondiente expediente de prófugo, á lo cual me verá obligado si el referido mozo no se presenta á exponer las causas que le impidieron la presentación, todo en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885; parándole los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Alos de Balaguer á 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Durany. 247—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

En cumplimiento de lo dispuesto con Real orden ha de proveerse por concurso una plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaria vacante en el Juzgado de Vich, en los términos prevenidos por Real decreto de 26 de Diciembre de 1869.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Presidente se hace público, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes y documentos legalizados en debida forma ante el referido Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Barcelona 14 de Febrero de 1891.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas. J—934

Audiencias de lo criminal.

CARTAGENA

D. Pedro Espinar Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Ortega Paredes, hijo de Esteban y Josefa, natural y vecino de La Unión, con morada en los Sánchez, de veinticuatro años, soltero y jornalero, el cual no ha sido habido en su domicilio al ser citado é ignorarse su actual paradero, para que en el término de quince días se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Cartagena á 12 de Febrero de 1891.—Pedro Espinar.—El Secretario, Mariano González. J—935

CORDOBA

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Ruiz Muñoz, natural y vecino de Santaella, partido de la Rambla, hijo de Antonio y de Gracia, de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa criminal instruida contra el mismo y otros en el Juzgado de la Rambla por los delitos de injuria y calumnia; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Ruiz Muñoz, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal, por haberlo así acordado la Sala de este Tribunal.

Dada en Córdoba á 2 de Enero de 1891.—Segismundo del Moral Ceballos.—El Secretario, Enrique Aguilera del Pozo. J—906

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal de una su-
sumaria.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al marino cocinero desertor del cañonero *Pilar*, Claudio Isern y Llado, hijo de Jerónimo y Cecilia, de veintitrés años de edad, natural de San Martín de Provencals, siendo sus señas las siguientes: estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, barba saliente, estatura creciente color sado, nariz chata, para que en el término de veinte días se presente á esta Fiscalía de causas, Capitanía del puerto, á dar sus descargos, en la inteligencia que de no hacerlo se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Barcelona 2 de Febrero de 1891.—El Fiscal, Tomás de Salinas.—Por mandato de S. S., José Martí, Secretario. 252—M

CÁDIZ

D. Antonio Martínez y Pérez, Teniente de navío, y Ayudante fiscal de esta Comandancia.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á Manuel Soria Singa, natural de Cádiz, hijo de Félix y de Casimira, y de veintidós años de edad, inscripto de esta inscripción marítima, contra el que me hallo instruyendo expediente de prófugo; bien entendido que de no verificar su presentación en esta Fiscalía de Marina, sita en el muelle de Puerta Sevilla, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades de la Nación la busca y captura de dicho individuo y su remisión por trámites de justicia á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Cádiz 12 de Febrero de 1891.—Antonio Martínez. 254—M

CARTAGENA

Habiéndose ausentado del pueblo de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, por haberle correspondido servir en activo, en el Cuerpo de Infantería de Marina, en la ciudad de Cartagena el soldado que se hallaba con licencia semestral José Urretarizaga Barrenechea, perteneciente al tercer tercio de depósito del expresado Cuerpo, y á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al citado individuo, señalándole la Alcaldía del expresado pueblo y provincia, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 4 de Febrero de 1891.—V.º B.º—El Capitán, Fiscal, Juan Palma.—Por su mandato, el Escribano, Mariano Borrajo. 256—M

Habiéndose ausentado del pueblo de Vidamia por haberle correspondido servir en activo en el Cuerpo de Infantería de Marina, en la ciudad de Cartagena, el soldado que se hallaba con licencia semestral Pedro Murga, perteneciente al tercer tercio de depósito del expresado Cuerpo, y á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos en sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al citado individuo, señalándole la Alcaldía del expresado pueblo y provincia ó cuartel de Infantería de Marina en la ciudad de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del plazo de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 5 de Febrero de 1891.—V.º B.º—El Capitán, Fiscal, Juan Palma.—Por su mandato, el Escribano, Mariano Borrajo. 257—M

Habiéndose ausentado del pueblo de Amoroto, provincia de Vizcaya, por haberle correspondido servir en el Cuerpo de Infantería de Marina, en la ciudad de Cartagena el soldado que se hallaba con licencia semestral, perteneciente al tercer tercio de depósito de dicho Cuerpo, Manuel Gabiola Senutiocaseoa, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al citado individuo, señalándole la Alcaldía del expresado pueblo y provincia ó cuartel de Infantería de Marina, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 11 de Febrero de 1891.—V.º B.º—El Capitán, Fiscal, Juan Palma.—Por su mandato, el Escribano, Mariano Borrajo. 255—M

Habiéndose ausentado de la fragata *Lealtad*, surta en este puerto, los marineros de la dotación de este buque Pablo Bardia Salvadó, natural de Gracia (Barcelona), hijo de Ramón y de Francisca, de oficio escultor, y Gabriel Linares Mari, á quienes estoy sumariando por el delito de haberse fugado de este buque en la noche del 3 al 4 del actual;

Usando de la jurisdicción que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los referidos Pablo Bardia Salvadó y Gabriel Linares Mari, señalándoles la fragata *Lealtad*, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* y demás periódicos de costumbre de esta ciudad para que venga á noticia de los interesados.

A bordo, puerto Cartagena, 12 de Febrero de 1891.—V.º B.º El Fiscal, Antonio Cantó.—El Escribano, Antonio Debesa. 258—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

Por la presente cédula se requiere á Doña María Bárbara Campos y Olmos, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, consigne en la mesa del Juzgado de esta ciudad la cantidad de 621 pesetas 97 céntimos, que importan las costas que causó y en las que fué condenada con motivo de la apelación que interpuso en el incidente de excepciones dilatorias que promovió en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía incoados por D. Carlos Rived y otros contra Doña María Bárbara Campos y el Estado sobre reivindicación de fincas.

Alcalá de Henares 30 de Enero de 1891.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno. J—907

ALMERÍA

D. Francisco Villaspesa Arias, Juez municipal de esta ciudad, é interino de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados Octavio Ibáñez Rubira, y Julio Ruiz Ruiz, conocido por el Barquillero, de estos vecinos, cuyas demás señas y circunstan-

cias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles inquisitivas en la causa que se les sigue sobre robo.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, caso de ser habidos dichos procesados, á los fines indicados.

Dada en Almería á 12 de Febrero de 1891.—Francisco Villaspesa.—El actuario, Ignacio Pino. J—886

ARANDA DE DUERO

El Licenciado D. Quintín Martín y Galán, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Romaniega, natural y vecino de Quemada, provincia de Burgos, partido judicial de esta villa de Aranda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre esta-ta á D. Eulogio Moreno Olalla, vecino de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Aranda de Duero á 5 de Febrero de 1891.—Quintín Martín.—El actuario, Gregorio Martín y Alonso. J—887

AREVALO

D. Agustín San José Martí y Osorio, Juez municipal de esta villa de Arévalo, é interino de primera instancia del partido por haber salido el propietario en virtud de órdenes superiores.

Por el presente edicto hago saber que en virtud de lo dispuesto en providencia de este día dictada en la correspondiente pieza separada de los autos de abintestado, promovidos de oficio por muerte de Doña Florentina Luengo y Rivas, natural de Logroño, viuda de D. Agustín Fernández de la Mela y Luengo, y vecino que fué de Madrigal de las Torres, en esta provincia, se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de dicha señora, por haberla repudiado su única hija y heredera Doña María del Consuelo Fernández de la Mela y Luengo, para que comparezcan á deducirlo por medio de Procurador, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arévalo á 13 de Febrero de 1891.—Agustín San José Martí y Osorio.—Por su mandato, Juan F. Guerra. 41—P

BADAJOZ

D. Enrique Moreno y Prieto, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fe que en el incidente de pobreza promovido á instancia del Procurador D. Manuel Llerena, en representación de Agustín Rubio Rodríguez, como representante legal de su hijo Leonardo Rubio Donaire, para litigar con D. José Vacas García, se encuentra la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Badajoz, á 16 de Febrero de 1891. El Sr. D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiéndose visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Manuel Llerena, bajo la dirección del Letrado D. Ruben Landa y Coronado, en representación de Agustín Rubio Rodríguez, como representante legal de su hijo Leonardo Rubio Donaire, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para poder litigar con D. José Vacas García, también de la misma vecindad.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, para poder litigar con D. José Vacas García á Agustín Rubio Rodríguez, como representante legal de su hijo Leonardo Rubio Donaire, y por consiguiente á gozar de todos los beneficios que la ley concede á los de su clase; notifíquese esta sentencia al Sr. Abogado del Estado y al dicho Sr. Vacas, é insertáddose la cabeza y parte dispositiva de aquélla en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Dios Cabrera.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando el Juzgado audiencia pública ordinaria en este día de la fecha de que certifico.

Badajoz 16 de Febrero de 1891.—Licenciado Enrique Moreno.»

Concuerda á la letra lo inserto con sus originales á que en un todo me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Badajoz á 16 de Febrero de 1891.—Licenciado Enrique Moreno. 42—P

BARCELONA—PARQUE

Habiéndose manifestado por la Sociedad *Claudio y Jaime Gras*, declarada en quiebra con auto de 31 de Enero último, que la misma ha dado evasión á sus obligaciones mercantiles, por lo cual interesa que se suspendan las diligencias acordadas en el expresado auto; por el presente y en virtud de lo ordenado con providencia de esta fecha se hace pública la expresada manifestación de la Sociedad quebrada á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que fueren acreedores de la misma y no constaren en la relación ó estado presentado, y comparezcan ante el presente Juzgado á deducir su derecho dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Diario de Avisos* de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de procederse á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Barcelona á 12 de Febrero de 1891.—Javier Martínez y García.—Ante mí, Francisco de Solá. X—1313

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa sobre falso testimonio contra Juan Oró, se cita y llama á los procesados Modesto Nimbó Carrera y Ceferino Busquets Benedicto, de veinticuatro y veintinueve años respectivamente, ambos casados, albañiles, vecinos que fueron de San Martín de Provencals, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirles de-

claración indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 11 de Febrero de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Joaquín Pujadas. J—888

IGUALADA

D. Juan Fadón de Lizaso, Juez de instrucción del partido de Igualada.

Por la presente, que se expide en méritos de causa que instruyo sobre falsificación de moneda contra Juan Amat, vecino de Santa Cándida, del término municipal de Orpi, y otros, se cita y llama al procesado llamado Ton, de Igualada, que tenía relaciones con el Juan Amat, y cuyos nombre, apellidos, domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto; y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de este partido por haber decretado su prisión.

Dada en Igualada á 13 de Febrero de 1891.—Juan Fadón de Lizaso.—Por mandado de S. S., Francisco Bausili. J—910

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa criminal seguida contra Martín Iglesias por disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á la venta en pública subasta una casa en Colmenar del Arroyo y su calle del Olivo, que linda al Saliente y Mediodía con dicha calle; Poniente con casa de José Martín, y Norte con otra casa del mismo. Y un linar en término municipal de dicho pueblo, al sitio de la Vega de los Linares, de haber tres celemines en siembra, que linda con otros que fueron de Luis Fernández, que todo ha sido tasado en 425 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 31 de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la Casa Ayuntamiento de este Real Sitio; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del avalúo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que expresadas fincas carecen de títulos de propiedad, y que los autos donde todo más pormenor aparece se hallan de manifiesto en Secretaría.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 9 de Febrero de 1891.—V.º B.º—Restituto Estirado y Benito.—El Secretario, M. Pico Martínez. J—855

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido

Por el presente edicto cito á José Antonio Pencada Rosa, natural de Ollón, vecino de Gibraltar, de treinta y tres años de edad, viudo, marinero, y que residía en la villa de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de ampliarle su declaración en causa que por lesiones al mismo sesigue contra Francisco Alemán Ruiz; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 7 de Febrero de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—856

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Arroyo Quijada, hijo de Antonio, natural de Los Barrios, vecino de Folgoueirras, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, jornalero, de estatura alta, pelo rubio, ojos melados, y viste camisa blanca, chaqueta de tela encarnada á rayas negras, chaleco negro, pantalón de paño oscuro con algunos remiendos, sombrero hongo negro y botitos de becerro negro, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en la sala audiencia de este Juzgado responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por delito de hurto de coronas; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y prisión de dicho procesado; y habido que sea, constituirlo en estas cárceles y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de San Roque á 9 de Febrero de 1891.—Vicente Payueta González.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Franco Pozo. J—879

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al joven conocido por el Escarabajo, el cual en unión de Manuel Sánchez Estévez, alias Torerete, y José Rodríguez Poniza, barquillero, en la mañana del 17 de Noviembre último, trató de hurtar calzado, sita calle Santa María la Blanca, núm. 23, de esta capital, sin que consten más circunstancias del Escarabajo, para que en el término de quince días se presente en los estrados de este Juzgado, situado plaza de la Contratación número 6, por ante el actuario que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por el indicado hecho; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que está compuesta la policía judicial, para que en caso de que tengan conocimiento del repetido Escarabajo, procedan á su captura, y con las seguridades debidas lo constituyan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo

mandado en indicada causa por providencia de hoy cumpliendo orden de esta Superioridad.

Dada en Sevilla á 12 de Febrero de 1891.—Mariano Luján. El actuario, José Marchena. J—857

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Federico Bisogui Bastón, hijo de Federico y de Pilar, de edad once años, estatura proporcionada á su edad, pelo castaño claro, cejas al pelo, nariz, cara y boca regulares, sin ninguna seña particular y de oficio camero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la captura de dicho individuo, dejándolo en las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 7 de Febrero de 1891.—Millán Díaz y Medina.—El actuario, Antonio Verger. J—858

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por un solo edicto, á José Guillaume Soler, vecino de esta ciudad, y cuyas señas son: estatura alta, delgado, moreno, ojos, cejas y cabello negros, y usa bigote, para que dentro del término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por estafas á Don Manuel Urquiza; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 10 de Febrero de 1891.—Millán Díaz y Medina.—El actuario, Antonio Verger. J—859

SORIA

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo sido jubilado D. José García Carrillo, Registrador de la propiedad de este partido, por Real orden de 26 de Marzo del año último 1890, y por consiguiente cesado en dicho cargo, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Dado en Soria á 6 de Febrero de 1891.—Francisco Alcalde.—Gabiél Rodríguez. J—881

SOS

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Pérez Gasós, natural de Pintano y vecino de Undues Pintano, de veintiséis años de edad, de estado casado y de oficio labrador, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle cierta resolución del Tribunal superior, dictada en la causa que pende contra dicho sujeto sobre homicidio; con apercibimiento de que otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Pascual Pérez Gasós, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en la villa de Sos á 10 de Febrero de 1891.—Fabián Ruiz.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz. J—880

UTRERA

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio y Juan Gil Tope, naturales y residentes en un pueblo de la provincia de Huelva, siendo sus señas el uno como de once á doce años de edad, rubio y de estatura regular, y el otro de la misma edad poco más ó menos, algo más moreno, el pelo más oscuro y con poca más estatura, ignorándose las demás circunstancias, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huelva y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y en los de la villa de Alcalá de Guadaira, comparezcan en este Juzgado, situado en la calle de la Reina, núm. 24, á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra los mismos instruyo por hurto de aceitunas; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial practiquen diligencias para la busca y comparecencia en este Juzgado de los referidos Antonio y Juan Gil Tope.

Dado en Utrera á 13 de Febrero de 1891.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, José de Seda. J—882

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Bonora Albert, alias el Cabrero, de veintinueve años de edad, natural de Manises, vecino de Pueblo Nuevo del Mar, habitante en la calle de San Pedro, núm. 69, casado con Isabel Carles, de oficio panadero, que es de estatura regular, más grueso que delgado, ojos pardos, color moreno, con bigote, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo sobre homicidio de Miguel Terencio Martínez; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las

cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia 12 de Febrero de 1891.—Cristóbal Gironés.—El actuario, Salvador García. J—860

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que en la tarde del día 11 de Enero último fueron robadas de la casa habitación de D. Generoso González Lorenzo, vecino de la calle de Ronda de esta ciudad, las alhajas y dinero que á continuación se expresan, ignorándose hasta ahora quien ó quienes hayan sido los autores del hecho, sobre el cual me hallo instruyendo el oportuno sumario.

En su consecuencia he acordado por proveído de esta fecha expedir edictos á fin de que las personas que puedan dar razón del robo de que se trata comparezcan en este Juzgado á prestar declaración dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Encargando á la vez á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á averiguar el paradero del dinero y alhajas de referencia; y caso de ser habidas, las remitan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditasen suficientemente su procedencia.

Dado en Vigo á 12 de Febrero de 1891.—Edelmiro Trillo.—El Secretario, Gerardo Arnedo.

Reseña de las alhajas

Una pulsera cadena de oro sin distintivo especial, en forma de calabotes.

Dos clavillos, también de oro, con perlas, teniendo uno de ellos un gancho por la parte inferior y záfiro.

Cuatro pares de pendientes en forma de aretes, de uso de niña.

Un par más de uso de señora en forma de rosa, con una perla al centro.

Un reloj de plata sobredorada remontoir, sin seña particular.

Una cruz de coral con su cadena de oro, algunas perlas y una guirnalda.

Un portamonedas de piel gris, conteniendo un billete de Banco de 25 pesetas y tres piezas de 2 pesetas cada una en plata.

Dos alfileres de corbata con su correspondiente moneda de oro cada uno, americanos.

Otro alfiler de señora de plata y en la cabeza un duro mejicano.

Y un gemelo de una moneda de otro duro extranjero pequeño. J—885

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 14 de Febrero de 1891.

	ACTIVO	Pesetas
Effectivo:		
Representantes: su cuenta de effectivo.....	413.309'14	
Depósitos generales: su cuenta de effectivo.....	89.309'71	
Fábricas: su cuenta de effectivo.....	995.544'02	1.498.162'87
Cartera:		
Efectos á cobrar.....		1.194.628'57
Fondos públicos:		
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	15.154.810	
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.858.510	21.013.320
Tabacos en rama:		
Fábricas: por tabacos en rama.....	13.491.560'65	
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	1.097.173'90	
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	1.646.926'74	16.235.661'20
Fabricación:		
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	806.739'99	
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias.....	90.985'19	
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	1.149.813'30	2.047.538'48
Labores por su coste:		
Labores de Cuba y Filipinas en camino.....		579.768'73
Labores á precio de venta:		
Fábricas: por labores almacenadas.....	14.136.916'90	
Representantes: su cuenta de tabacos.....	31.507.894'30	
Remesas en camino.....	7.292.182'41	52.936.993'61
Tesoro público: por resultas de tabacos y efectos recibidos del mismo.....		4.737.957'55
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....		52.500.000
Coste provisional de las labores vendidas.....		27.826.780'40
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....		16.376.581'52
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía, reintegrables por el Estado.....		356.403'44
Comisos.....		173.192'44
Muebles y enseres de la Compañía.....		114.523'10
Ganancias y pérdidas.....		14.294.538'29
Gastos de instalación.....		425.054'63
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....		8.407.195'81
Fianzas en depósito.....		8.434.500
Cuentas corrientes.....		322.323'20
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....		61.391.666
Maquinaria y obras de construcción.....		1.820.712'07
		292.687.502

PASIVO		Pesetas.
Capital.....		60.000.000
Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....	549.878'47	
Representantes: por giros á su cargo.....	16.400.000	
Efectos á pagar.....	59.906'91	
Producto de la renta:		
Venta de labores.....	88.059.431'57	
Derechos de regalía.....	717.732'48	
		88.777.164'05
Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	38.599.949'57	
Venta de envases usados.....	91.072'75	
Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....	370.386'55	
Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	16.376.581'52	
Tabacos de Canarias: para su venta en comisión.....	382.487'30	
Tabacos de Filipinas: para su venta en comisión.....	60.023'40	
Depositantes por fianzas.....	8.434.500	
Varias cuentas.....	902.204'19	
Banco de España: por descuento de pagarés del Tesoro.....	61.391.666	
Reserva para seguro contra incendios.....	156.000	
Banco de España: su cuenta corriente.....	135.681'27	
		292.687.502

V.º B.º=El Director, Campo Grande.—El Interventor, Santiago Rodero. X—1314

La Unión.

SOCIEDAD MINERA

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se celebrará en Mazarrón el día 16 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de la mina Fuensanta.

Mazarrón 10 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente, Administrador Delegado, Ernesto Greif. X—1312

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Febrero de 1891, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 19.	Día 20.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo.....	77'95	77'80-90-85
	78'70	77'80-85-90
		fin cor. fir., cambio m. 77'85
		78'10-15
		fin próx. fir., cambio m. 78'125
		78'60-70-65
		fin próx. fir. 0'50 prima.
pequeños.....	78'75	78'00-78'70-60
		77'80-95-90-78'15
		78'10-65-25
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	78'00	77'80
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	79'60	79'60-65-60
		79'60 fin cor. vol. con numeración.
pequeños.....	80'00	79'50-85-81'15-10
		79'60
		79'80
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas		90'35-40
Idem amortizable al 4 por 100.....		90'25 p.
no publicado.....		90'35-50-25
pequeños.....	90'25	
Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 0'0 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1 á 20.000.....	100'75	100'75
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886	103'10	103'20-25-30-20
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 340.000.....	98'00	98'00-98'05-10
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100.....		101'75
Acciones del Banco de España.....	399'00	399'00
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).....		
Idem id. id. acciones al portador.....	89'00	89'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'30
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'36
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Bejar.....	0'35	Palencia.....	0'30
Bilbao.....	0'20	Palma Mallor.....	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'80	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'35	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Sta. Cruz Tfe.....	0'35
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'35	Segovia.....	0'30
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'30
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'80	Tal.ª la Reina.....	0'70
Guadalajara.....	0'35	Teruel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'65
Huesca.....	0'30	Valencia.....	0'20
Jaén.....	0'30	Valladolid.....	0'25
Jerez Frontera.....	0'20	Vigo.....	0'20
León.....	0'30	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'20	Zamora.....	0'30
Linares.....	0'25	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE FEBRERO DE 1891

Duda perpetua al 4 por 100 exterior... á	77'60
Idem id. id. interior..... á	»
Idem amortizable al 2 por 100..... á	»
3 por 100 exterior..... á	»
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior. á	»
Obligaciones de Cuba..... á	503'25
3 por 100..... á	95'85
4 1/2 por 100..... á	105'05
Consolidados ingleses (3 3/4 por 100).... á	97 1/4

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'01-25'99 pesetas.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'97 id.
Idem, á sesenta dias vista, id. id., 25'84 id.
Idem, á noventa dias fecha, id. id., 25'80 id.
Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'00.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 2'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana..	712'98	1'8	0'6	NE... Viento	Alg. nubes
9 mañana..	713'65	7'2	2'5	NE... Idem.	Nuboso.
12 del día..	712'97	14'6	6'6	E... B.ª fte	Idem.
3 de la tarde	711'13	17'4	8'0	ESE... Id. lig.	Idem.
6 de la tarde	711'23	10'7	3'9	SE... Idem.	Idem.
9 de la noche	711'74	6'6	1'9	SE... Brisa.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					17'5
Idem mínima.....					1'0
Diferencia.....					16'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					24'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					53'7
Diferencia.....					29'3
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					28'6
Idem mínima, id.....					0'4
Diferencia.....					28'2
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					418
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					2'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					+ 4'7
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Febrero de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento	Estado del cielo.	Estado del mar.
S. Sebastián.....	770'5	13'8	SE...	»	Despejado	Tranq.ª
Bilbao.....	771'1	11'7	E....	Brisa.	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	768'9	8'0	SO...	Idem.	Idem.....	»
Coruña (7 h.).....	767'4	7'8	NO...	Calma.	Idem.....	Picada.
Santiago.....	768'1	»	N....	Idem.	Nuboso.....	»
Orense.....	770'6	4'2	NO...	Idem.	Idem.....	»
Pontevedra.....						
Vigo.....	767'8	13'2	SO...	Idem.	Despejado	Tranq.ª
Oporto.....	768'1	12'0	E....	Viento.	Alg. nubes	Idem.
Lisboa (8 h.).....	767'2	8'4	ENE..	B.ª fte.	Cubierto..	»
Cáceres.....						
Badajoz.....	770'0	10'5	NE...	Calma.	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.).....		11'0	E....	Viento.	Nuboso...	Picada.
Sevilla.....	769'7	9'8	NE...	Calma.	Idem.....	»
Málaga.....						
Granada.....	770'9	10'5	NE...	Idem.	Despejado.	»
Alicante.....	774'0	12'6	SO...	Brisa.	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	772'6	4'2	SO...	Calma.	Casi cub.ª.	»
Valencia.....	773'0	8'2	NO...	Idem.	Nuboso...	»
Palma.....	772'9	8'4	N....	»	Despejado.	Tranq.ª
Barcelona.....	774'4	12'0	NE...	Calma.	Idem.....	Idem.
Teruel.....	776'2	— 1'1	E....	Idem.	Idem.....	»
Zaragoza.....						
Soria.....	772'9	6'4	E....	Idem.	Idem.....	»
Burgos.....	773'9	1'4	E....	Idem.	Idem.....	»
León.....	773'0	8'5	NE...	Idem.	Casi desp.ª	»
Valladolid.....	771'2	6'0	NE...	Idem.	Nuboso...	»
Salamanca.....	770'3	9'5	SE...	Brisa.	Despejado.	»
Segovia.....	769'7	9'8	SE...	Idem.	Nuboso...	»
Madrid.....	772'3	7'2	NE...	Viento.	Idem.....	»
Escorial.....		8'6	NE...	Calma.	Idem.....	»
Ciudad Real.....	772'6	3'4	E....	Brisa.	Idem.....	»
Albacete.....	773'2	5'3	SE...	Idem.	Despejado	»
Paris.....	772'0	— 2'1	ESE..	Calma.	Idem.....	»
Gris-Nez.....	771'2	— 1'5	E....	Brisa.	Brumoso..	»
St. Mathieu.....	769'0	6'0	E....	Idem.	Cubierto.	»
Isla d'Aix.....	770'9	1'9	E....	B.ª lig.	Despejado.	»
Biarritz.....	769'5	8'6	S....	Idem.	Idem.....	»
Cherbourg.....	773'9	— 4'6	N....	Calma.	Idem.....	»
Perpiñán.....	772'3	2'5	O....	B.ª lig.	Idem.....	»
Sicte.....						
Niza.....						
Roma.....	771'1	1'5	N....	V.ª fte.	Idem.....	»
Nápoles.....	770'9	2'4	NE...	Calma.	Casi desp.ª	»
Palermo.....						
Malta.....	764'2	5'5	N....	B.ª fte.	Idem.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'00 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	»
Carneros.....	»
Terneras.....	48
Cerdos.....	»
Ovejas.....	»
TOTAL.....	48
Su peso en kilogramos.....	1.897

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	1.760'07
Segovia.....	835'25
Norte.....	10.291'06
Bilbao.....	1.023'14
Aragón.....	743'85
Valencia.....	527'65
Mediodía.....	19.760'66
Ciudad Real.....	3.671'05
Imperial.....	505'53
Arganda.....	34'21
Correos.....	9'20
Matadero de vacas.....	807'04
Idem de cerdos.....	»
TOTAL.....	39.958'71
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	54.017'33
Diferencia en este día de menos.....	14.058'62

Madrid 20 de Febrero de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 35 y 36 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

Santos Félix y Maximiano, Obispos.

Cuarenta Horas en la Enfermería de la V. O. T.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 118 de abono.—Turno 1.º par.—La balanza de la vida.—Don Juanito.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Servir para algo.—La Duquesa de Allora (estreno).
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 2.º.—La charra.—Baile.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El dominió azul.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El día de la Ascensión.—Los Trabajadores.—La república de Chamba.—La leyenda del monje.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Caretas y capuchanes.—El joven Telmaco.—Luisa de San Baladrán.